CRC

Comisión de Regulación de Comunicaciones República de Colombia

RESOLUCIÓN No. 2499 DE 2010

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP** contra la Resolución CRC 2255 de 2009"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 2255 del 22 de diciembre de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones revisó el desarrollo de la interconexión existente entre la red de TPBCL de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, y la red de TPBCL de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP**, en adelante **ETB**, en la ciudad de Bogotá D.C., en atención a lo expuesto por la Secretaria General de la Comunidad Andina en el Dictamen 08 de 2007.

Posteriormente, por medio de comunicación[1] radicada el 13 de enero de 2010, bajo el número de radicación interna No. 201030071 **ETB** a través de su apoderado especial, Dr. José Manuel Álvarez Zárate, interpuso recurso de reposición contra la resolución anteriormente mencionada.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el escrito contentivo del recurso de reposición presentado, de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, cumple con los requisitos de Ley, el mismo deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo para el efecto el mismo orden propuesto por el recurrente.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1. SOBRE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURSO

En orden a obtener protección de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, así como de los principios de confianza legítima, legalidad e imparcialidad, el apoderado de **ETB,** solicitó la revocatoria de la Resolución CRC 2255 de 2009 al considerar que esta Entidad de manera arbitraria dejó de aplicar el derecho vigente en Colombia, toda vez que se abstuvo de analizar desde el punto de vista jurídico las condiciones propias de la relación de interconexión

[1] Folios 263 y siguientes. Expediente administrativo No. Exp. 3000-10-2.

CLO. 6

existente a nivel local entre **ETB** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** frente a lo dispuesto en las normas declaradas como incumplidas por la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones –SGCAN-.

En igual sentido, manifiesta que tal arbitrariedad puede verse a lo largo de la conducta procesal adoptada por la Comisión en el curso de la presente actuación, ya que vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de su representada en la forma como notificó el auto de pruebas del 26 de diciembre de 2008 y el término otorgado para su impugnación, en la negativa de las pruebas relevantes solicitadas por **ETB**, en la omisión de datos y hechos planteados al interior del presente trámite y, en la " *forma engañosa y tergiversada"* como tomó los datos y aplicó las fórmulas para *"falsear la verdad y llegar a conclusiones ilusorias".*

De otro lado, estima que pese a que esta Entidad señaló que la metodología SKA debe ser implementada desde la fecha en la cual **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** presentó su solicitud de solución de conflicto, es decir a partir del 22 de marzo de 2002, las mediciones de tráfico que toma para "*acomodar*" las conclusiones contenidas en el acto que se recurre (gráficas 6, 7 y 8), omite hacer el análisis de todo el período en que ha sido aplicada la resolución declarada ilegal por la Comunidad Andina.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

En relación con lo expuesto por el recurrente en este aparte de su escrito, resulta importante aclarar en primer lugar que el propósito y alcance de la presente actuación administrativa, fue claramente determinado en la Resolución CRT 1784 de 2008, la cual fue notificada personalmente a **ETB**[2] y en la cual se dispuso textualmente lo siguiente:

> *"**Artículo Primero.** Dar inicio a la actuación administrativa por medio de la cual se revise el desarrollo de la interconexión existente entre las redes de TPBCL de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P,** particularmente en lo referente a sus aspectos técnicos, contables y económicos de la misma."*

Así mismo, resulta importante tener presente en la parte considerativa de la resolución citada, la Comisión fue clara al mencionar que la actuación administrativa se adelantaba en el contexto del Dictamen 08 de 2007, en el cual la Secretaría General de la Comunidad Andina sugirió al Gobierno de la República de Colombia proceder a la revisión de las condiciones en que viene desarrollándose la relación de interconexión objeto del presente trámite administrativo, sin que dicho análisis deba implicar la formulación de un debate jurídico sobre la legalidad o no de la regulación relativa a cargos de acceso entre redes locales.

En este punto, conviene recordar que la Comisión de Regulación de Comunicaciones no es la autoridad encargada de validar o adoptar decisiones respecto de la correspondencia de la regulación nacional vigente, con las reglas de la Comunidad Andina, asunto propio de la competencia de la Secretaría General de la CAN, quien en instancia prejudicial ya conoció del asunto y del Tribunal Andino de Justicia, autoridad que actualmente se encuentra adelantando el proceso respectivo.

En este orden de ideas, no puede el apoderado de **ETB** pretender que la Comisión se adjudique competencias que le son ajenas y, como consecuencia de ello dictamine y adopte una decisión, desde el punto de vista jurídico que determine el cumplimiento o incumplimiento de la regulación nacional con la normativa andina. Las consideraciones sobre este particular, como ya se anotó, hacen parte del debate jurídico que actualmente se adelanta en el seno del Tribunal Andino de Justicia, instancia en la cual la República de Colombia ha presentado sus consideraciones sobre el particular, las cuales conoce el recurrente en la medida en que también es el apoderado de **ETB** en dicho proceso, pero que no hacen parte del debate propio del presente trámite administrativo.

Al respecto, debe mencionarse que precisamente porque la CRC es respetuosa del debido proceso y del derecho de defensa de las partes de la actuación administrativa, no ha utilizado esta instancia para exponer y defender su posición jurídica sobre el esquema de remuneración de las redes de TPBCL, por el contrario, simplemente se ha ocupado de analizar, si desde la perspectiva técnica, económica y contable se cumplen o no los postulados técnicos inmersos en el esquema de

[2] Tal y como consta en el sello de notificación personal (obrante a folio 7 del expediente administrativo 3000-10-2), el Señor EFRAIN ALBERTO BECERRA GÓMEZ en su calidad de Gerente de Asuntos Contenciosos de ETB S.A. E.S.P., se notificó personalmente de la resolución en comento, el día 28 de enero de 2008.

CLO. 6

remuneración denominado *sender keeps all*, de tal suerte que su actuar no implique el uso de una instancia de revisión técnica, como escenario de debate jurídico, como requiere el recurrente, todo lo cual ha estado rodeado de las garantías propias asociadas al debido proceso administrativo y dentro de la actuación administrativa se ha dado cabal aplicación a los principios que la informan.

Al respecto, debe aclararse que una cosa es el debate jurídico sobre la legalidad de una regla regulatoria, asunto que es objeto de revisión en el proceso adelantado ante el Tribunal Andino de Justicia y trasciende el alcance y propósito de la presente actuación administrativa, y otra muy distinta la aplicación y respeto al debido proceso administrativo. Así, el hecho de no debatir la legalidad de una norma, de ninguna manera implica que la actuación no haya sido respetuosa del debido proceso. En el caso bajo análisis se evidencia con la simple revisión del expediente que la CRC ha dado aplicación a todas las garantías para que tanto **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** como **ETB** puedan ejercer efectivamente el derecho a solicitar y allegar pruebas, controvertir las pruebas y argumentos expuestos a lo largo de la actuación, presentar sus argumentos y consideraciones, todos estos elementos tendientes a la debida aplicación y respecto del debido proceso.

En efecto, en relación con la supuesta violación al debido proceso y al derecho de defensa, se considera importante recordar que la actuación administrativa busca el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general, debiéndose aplicar en ella tanto los postulados propios del debido proceso, como principios que informan la actuación administrativa. Así lo expuso la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-640 de 2002:

> *"...A partir de una noción de "procedimiento" que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso.*
>
> *Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad,* ***el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso.***
>
> ***Así, a partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende con un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función publica y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.***
>
> ***De esta manera hay una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos: de un lado el principio del debido proceso con todas las garantías que de él se derivan y de otro los que se refieren al recto ejercicio de la función pública...". (NFT)***

De esta forma, para efectos del cumplimiento del derecho al debido proceso, dentro del cual se encuentra inmerso el derecho de defensa y contradicción, las autoridades administrativas deben cumplir con una serie de pasos descritos por la Ley y explicados por la jurisprudencia, para lo cual se deben cumplir, por lo menos, los siguientes requisitos: **(i)** El inicio de la actuación administrativa debe ser comunicado al afectado (art. 28 C.C.A.); **(ii)** De ser pertinente, durante el procedimiento debe efectuarse la citación de los terceros determinados que puedan estar directamente

CLO.

interesados en las resultas de la decisión (art. 14 C.C.A.); **(iii)** En el trámite de la actuación administrativa se debe garantizar que el operador pueda pedir pruebas y allegar las informaciones que sean del caso (art. 34 C.C.A.); **(iv)** Habiéndoseles dado la oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, se tomará la decisión, que deberá ser motivada, al menos en forma sumaria, mediante acto administrativo en el que deben resolverse todas las cuestiones planteadas durante el trámite e indicarse los recursos que proceden contra el mismo (art. 35 C.C.A.) y, **(v)** finalmente, la decisión deberá ser notificada personalmente al afectado, mediante el procedimiento previsto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se encuentra que la Comisión de Regulación de Comunicaciones a través de la presente actuación administrativa dio cumplimiento a todas las instancias y pasos antes descritos, con el fin de rodear a las partes de las garantías propias del debido proceso, de tal suerte que las mismas participaran activamente en el curso de la misma, como en efecto sucedió:

ACTO	FECHA
Notificación Resolución CRT 1784 de 2008 (200850156 y 200850153)	28 de enero de 2008
Comunicación de ETB remitiendo información sobre tráfico (200830268)	7 de febrero de 2008
Auto de Decreto de Pruebas	21 de mayo de 2008
Comunicación de la Comisión solicitando la información contenida en el Auto de Decreto de Pruebas del 21 de mayo de 2008 (200851251)	23 de mayo de 2008
Comunicación de Colombia Telecomunicaciones remitiendo las pruebas (200830019)	19 de junio de 2008
Comunicación apoderado ETB solicitando la nulidad de las actuaciones administrativas (200832550)	8 de agosto de 2008
Comunicación de la Comisión dando respuesta a la solicitud de nulidad (200852175)	16 de agosto de 2008
Comunicación apoderado ETB aclarando asuntos establecidos en la radicación 200852175 (200832741)	27 de agosto de 2008
Comunicación de la Comisión dando respuesta a la radicación 200832741	2 de septiembre de 2008
Comunicación de apoderado de ETB solicitando práctica de inspección ocular y remisión de pruebas solicitadas mediante Auto de Pruebas del 21 de mayo (200832981)	17 de septiembre de 2008
Comunicación de la Comisión dando respuesta a radicación 200832981 (200852716)	21 de octubre de 2008
Comunicación apoderado ETB mediante la cual solicita pruebas adicionales (200833406)	27 de octubre de 2008
Comunicación apoderado ETB mediante la cual solicita se incorpore información y resultados sobre el modelo de costos (200834036)	5 de diciembre de 2008
Auto de Decreto de Pruebas	23 de diciembre de 2008
Comunicación de la Comisión solicitando la información contenida en el Auto de Decreto de Pruebas del 23 de diciembre de 2008 (200853446)	26 de diciembre de 2008
Comunicación del apoderado de ETB – Recurso de reposición contra Auto de Decreto de Pruebas del 23 de diciembre de 2008 (200930009)	5 de enero de 2009
Comunicación de Colombia Telecomunicaciones solicitando plazo para remitir la información (200930103)	15 de enero de 2009
Comunicación de la Comisión otorgando plazo a Colombia Telecomunicaciones (200950154)	20 de enero de 2009
Comunicación de Colombia Telecomunicaciones remitiendo información solicitada en Auto de Decreto de Pruebas del 23 de diciembre de 2008	16 de enero de 2009
Comunicación de la Comisión solicitando información a ETB y Colombia Telecomunicaciones que no fue suministrada completa (Auto de Pruebas del 21 de mayo de 2008) (200950170)	22 de enero de 2009
Comunicación de ETB remitiendo información solicitada en radicación 200950170 (200930319)	5 de febrero de 2009
Auto de Decreto de Pruebas por el cual se rechaza el recurso de reposición y se decreta de oficio la practica de pruebas	5 de febrero de 2009
Comunicación de Colombia Telecomunicaciones solicitando plazo para remitir información requerida mediante radicación 200950170 (200930353)	9 de febrero de 2009
Comunicación de la Comisión solicitando al apoderado de ETB la	9 de febrero de 2009

CLO.

información requerida mediante Auto de Pruebas del 23 de diciembre de 2009.	
Comunicación de la Comisión otorgando plazo a Colombia Telecomunicaciones (200950355)	10 de febrero de 2009
Comunicación de la Comisión solicitando si los planteamientos del apoderado de la ETB en el recurso de reposición contra el Auto de Pruebas del 23 de diciembre de 2008 es una posición oficial de la ETB (200950377)	11 de febrero de 2009
Comunicación de la Comisión solicitando la información contenida en el Auto de Decreto de Pruebas del 5 de febrero de 2009 (200950380)	12 de febrero de 2009
Comunicación de ETB remitiendo la información solicitada mediante Auto de Pruebas del 23 de diciembre de 2008 (200930448)	13 de febrero de 2009
Comunicación de Colombia Telecomunicaciones remitiendo información requerida mediante radicación 200950170 (200930513)	18 de febrero de 2009
Comunicación del apoderado de la ETB solicitando información sobre el modelo HCMCRFIX (200930615)	25 de febrero de 2009
Comunicación de la Comisión dando respuesta a la radicación 200930615 (200950615)	5 de marzo de 2009
Comunicación de ETB dando respuesta a radicación 200950377 (200930872)	18 de marzo de 2009
Comunicación del apoderado de ETB solicitando copias (200931127)	14 de abril de 2009
Comunicación de la Comisión dando respuesta a radicado 200931127 (200951028)	22 de abril de 2009
Auto de Decreto de Pruebas	4 de agosto de 2009
Comunicación de la Comisión solicitando la información contenida en el Auto de Decreto de Pruebas del 4 de agosto de 2009 (200951982)	6 de agosto de 2009
Comunicación apoderado ETB remitiendo información solicitada mediante Auto de Pruebas del 4 de agosto de 2009	21 de agosto de 2009
Comunicación de Colombia Telecomunicaciones remitiendo respuesta a la información solicitada mediante Auto de Pruebas del 4 de agosto de 2009	24 de agosto de 2009
Notificación Resolución CRC 2255 de 2009 (200953159 y 200953158)	22 de diciembre de 2009
Comunicación del apoderado de ETB – Recurso de reposición contra Resolución CRC 2255 de 2009 (201030071)	13 de enero de 2010

De lo expuesto en el cuadro anterior se evidencia claramente que la CRC dio aplicación y cumplimiento a las formas propias del trámite administrativo, generando para el efecto todos los espacios y oportunidades necesarias para que las partes pudieran aportar la información y pruebas que consideraran necesarias y plantearan sus argumentos y consideraciones y así garantizar el pleno ejercicio de las garantías propias del debido proceso.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la forma de notificación del auto de decreto de pruebas referenciado por el recurrente, así como el plazo otorgado para la interposición del recurso de reposición, resulta importante analizar cuál es la naturaleza del acto referido por el recurrente y, en consecuencia, las reglas de notificación y término de recurso aplicables al mismo:

Al respecto, en primer lugar, debe mencionarse que todos los actos administrativos constituyen una manifestación de voluntad de la Administración; algunos de ellos sirven de soporte para efectos de dar trámite y adelantar una determinada actuación administrativa y, otros, definen de fondo la situación puesta a consideración del particular ante la administración o la cual es conocida de oficio por la misma. La doctrina ha llamado actos preparatorios o de trámite "*aquellos que se dictan para hacer posible el acto principal ulterior*", que "*sirven para hacer avanzar el procedimiento administrativo que da lugar al acto definitivo*[3]" y los definitivos, por su parte, son aquellos "*que producen realmente el efecto jurídico perseguido.*[4]"

La diferenciación entre este tipo de actos tiene implicaciones en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del CCA, contra los actos de trámite, preparatorios o de ejecución **no procede recurso alguno.**

[3] Orlando García-Herreros. Lecciones de Derecho Administrativo. Ed. Universidad Sergio Arboleda. Pág 145.
4 Ibídem. Pág. 146

CLO.

La diferenciación entre los autos administrativos de trámite y los definitivos viene incluso desde lo dispuesto por el ordenamiento procesal civil, el cual tiene aplicación respecto de la actuación administrativa por expresa remisión del artículo 267 del CCA. En efecto, el Código de Procedimiento Civil diferencia las providencias de los jueces entre sentencias y autos, dividiendo estos últimos en interlocutorios y de trámite o sustanciación. En relación con este tema y, específicamente respecto del rechazo de las pruebas solicitadas, la Corte Constitucional en Sentencia C-494/97, explicó lo siguiente:

> *"El Código Judicial (ley 105 de 1931), clasificaba los autos así: interlocutorios y de sustanciación o de trámite. La distinción entre unos y otros radicaba en que los primeros no resolvían la cuestión de fondo, pero podían repercutir en ella, en tanto que los segundos se limitaban a disponer cualquier trámite de los establecidos para dar curso progresivo a la actuación en el proceso o por fuera de él.*
>
> *El Código de Procedimiento Civil vigente, sin definirlos, los clasificó, al establecer en el último inciso del artículo 302: "Son autos todas las demás providencias (**fuera de las sentencias**), de trámite o interlocutorias". Conservó, pues, la distinción entre autos interlocutorios y de sustanciación.*
>
> *Según la ley 105 de 1931, partiendo de la base de la distinción señalada, todos los autos interlocutorios eran siempre apelables, y los de sustanciación no lo eran nunca. Esta era la importancia de la clasificación. Claro está que en muchos casos se presentaba la controversia sobre si un determinado auto era de sustanciación o interlocutorio.*
>
> *Ahora, a partir de la vigencia del actual Código de Procedimiento Civil, la distinción (que se conserva) entre las dos clases de autos, ha perdido importancia. ¿Por qué? Porque solamente son apelables los autos que taxativamente se señalan en el artículo 351 y "los demás expresamente señalados", como ya se dijo.*
>
> *De otra parte, según el código, todos los autos, sin distinción, son susceptibles del recurso de reposición, **salvo norma en contrario** (inciso primero del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil). Es lo que ocurre con el auto que decreta pruebas, según la disposición demandada.*
>
> *Viniendo al caso concreto, lo primero que hay que anotar es esto: el demandante, lamentablemente, parece confundir el auto que resuelve sobre una excepción previa, con el que se decreta o niega una prueba dentro del trámite de las excepciones previas. Para la Corte es claro que el aparte demandado se refiere al auto que decreta pruebas o niega su práctica. Basta leerlo: "Este auto (**el que decreta pruebas**) no tendrá recurso alguno; el que las niegue (**las pruebas**), sólo el de reposición". (negrillas entre paréntesis, fuera del texto).'*(SFT)

Por su parte, en relación con los actos administrativos y la diferencia entre los actos de trámite y los definitivos, la H. Corte Constitucional en Sentencia de Unificación Jurisprudencial número 201 de 1994, indicó:

> *"(...) los actos administrativos definitivos de las autoridades* [son] .... *aquellos que expresan en concreto la voluntad de la administración y contienen lo que la doctrina administrativa denomina decisión ejecutoria, capaz de afectar la esfera jurídica de una persona determinada, en cuanto que tales actos conlleven la violación o amenaza de vulneración de un derecho constitucional fundamental(...)*
>
> *Los actos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo.*
> *Según el inciso final del artículo 50 del C.C.A., "son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla." En tal virtud, según lo ha entendido la doctrina y la*

CLO.

jurisprudencia, los actos de trámite y preparatorios, como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto. Es obvio, como lo advierte el aparte final de la norma citada, que un acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta.

Los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios; estos últimos se controlan jurisdiccionalmente al tiempo con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa." (...)

Adicionalmente, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado en relación con la procedencia de los recursos de reposición contra actos de trámite, se manifestó de la siguiente manera:

"Según el Código Contencioso Administrativo (art. 49), los recursos en la vía gubernativa son improcedente en ciertos casos. La norma es del siguiente tenor: "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los trámites preparatorios, o de ejecución, excepto en los casos previstos en norma expresa".

*Sin embargo, respecto de los actos de trámite (**que el Código clasifica en oposición a los actos definitivos**) se dispone en la parte final del artículo 50:*

Los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

*En esta materia, la ley colombiana sigue la orientación de los modernos tratadistas de Derecho Administrativo, quienes en el seno del procedimiento administrativo distinguen por una parte los actos de trámite, y, por la otra, los actos principales, definitivos o resolutorios, **que son aquellos que contienen una resolución final que decide el fondo del asunto.***

De modo que la acción acusatoria puede dirigirse contra el acto definitivo o contra el de trámite cuando éste pone fin a la controversia.

*Los actos de trámite _sostienen los profesores García de Enterría y Fernández_ resultan recurribles, cuando, aún, bajo la apariencia de los actos procedimentales no resulutorios del asunto, de hecho viene a decidirlo, **por poner término al procedimiento o suspender o hacer imposible su continuación**" (García de Enterría, Eduardo y Fernández Tomás, Ramón. "Curso de Derecho Administrativo".Madrid: Civitas, 1986, pág. 527).*

Por consiguiente, contra los actos administrativos principales o definitivos, y los de trámite cuando ponen fin a una actuación administrativa, son procedentes en la vía gubernativa los recursos de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque; de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito, y el escrito de queja, cuando se rechace el recurso de apelación, siendo entendido que este último tiene carácter obligatorio más no los recursos de reposición y de queja (Código Contencioso Administrativo, artículos 50 y 51)."[6].

Teniendo en cuenta lo anterior, desde la perspectiva descrita en la jurisprudencia citada, los actos por medio de los cuales se decreta la práctica de pruebas son actos de trámite que *"dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto",* y no tienen la capacidad de poner fin a la actuación administrativa, toda vez que su propósito es, precisamente, allegar la información y datos necesarios para sustanciar la decisión que se adopte al finalizar el trámite respectivo. En este orden de ideas, y bajo las reglas contenidas únicamente el Código Contencioso Administrativo, contra este tipo de autos no procede recurso alguno.

---

[5] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto N° 595 del 25 de octubre de 1988. Consejero ponente: doctor Javier Henao Hidrón, Rad. 223.

CLO.

No obstante, en la medida en que el Código Contencioso Administrativo no contempla una regla específica respecto de los autos que rechazan pruebas solicitadas, en concordancia con el artículo 267 del CCA, la autoridad administrativa debe dar aplicación a las reglas del Código de Procedimiento Civil que resulten aplicables. Lo anterior con el fin de propender por la correcta aplicación del debido proceso, de tal suerte que cuando se niega la práctica de pruebas, las partes de la respectiva actuación administrativa tengan la oportunidad de debatir dicha decisión a través del respectivo recurso de reposición.

Así, y como tuvo oportunidad de informarse dentro del trámite administrativo adelantado, la CRC notificó el auto según las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil, por tal razón procedió a notificar el auto que decreta unas pruebas de oficio y que niega la práctica de otras por estado, tal y como lo dispone el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que:

> *Art. 321. **Notificación por estado**. La notificación de los autos que no deba hacerse personalmente, se cumplirá por medio de la anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará pasado un día de la fecha del auto. (...)*

En efecto, al revisar el expediente que contiene la actuación se evidencia que la notificación del auto de fecha 23 de diciembre de 2008, fue realizada mediante estado fijado en lista el 26 de diciembre de 2008, de lo cual da cuenta el folio 126 del expediente 3000-10-2. Adicionalmente, en garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, la Comisión generó un mecanismo adicional para informar al interesado sobre el auto en comento, a través del escrito radicado con el número 200853446 del 26 de diciembre de 2008, y recibido en la **ETB** el mismo 26 de diciembre de 2008 (sello de radicación 2008022617), en el cual informó y anexó copia en 10 folios del auto en comento al apoderado, como puede verse a folio 128 del mismo expediente.

Así mismo y en concordancia con lo expuesto otorgó el recurso de reposición en los términos previstos en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, el cual en su inciso segundo dispone lo siguiente:

> *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto"*

En el caso en estudio, se evidencia que el auto de fecha 23 de diciembre de 2008, por medio del cual se resolvió la solicitud de práctica de pruebas presentada por **ETB**, fue notificado por estado fijado en lista el 26 de diciembre de 2008, y los tres días de que trata el artículo 348 precitado, se cumplían el 31 de diciembre de 2008. Sin embargo, como lo demuestra el sello de radicación número 200930009 y la nota de presentación personal del apoderado ante la Comisión, el escrito contentivo del recurso fue presentado hasta el 5 de enero de 2009, esto es, fuera del término dispuesto en la ley, razón por la cual, en aplicación del debido proceso predicable no sólo de **ETB** sino también de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES,** le correspondía a la Comisión proceder al rechazó del recurso al comprobarse que fue presentado de manera extemporánea.

De lo antes expuesto se evidencia que la CRC dio cabal cumplimiento a las reglas que informan el debido proceso administrativo, pues procedió tal y como lo ordena el procedimiento civil aplicable al caso concreto. Cosa distinta es que el apoderado de **ETB** por razones ajenas al actuar de la CRC dentro del presente trámite haya interpuesto el recurso de reposición de manera extemporánea, toda vez que confundió el trámite que debe dársele a los actos administrativos que ponen fin a la actuación, con los actos de trámite a los cuales debe dársele el tratamiento de autos interlocutorios a los que hace referencia el artículo 348 citado y la jurisprudencia anteriormente expuesta.

De otra parte, respecto de lo expuesto por el recurrente en relación con la fecha de aplicación del esquema *sender keeps all* en la interconexión existente con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y a que las mediciones de tráfico que toma para "*acomodar*" las conclusiones contenidas en el acto que se recurre (gráficas 6, 7 y 8), si bien sobre este asunto se hará referencia en mayor detalle en el numeral 4 del presente acto administrativo, se hace necesario poner de presente que el tráfico total cursado a través de la interconexión discriminado en minutos entrantes y salientes de la red de **ETB**, fue claramente presentado por la Comisión en la gráfica 5 del acto recurrido, el cual comprende el tráfico cursado incluso desde 1998, año en que inician los reportes de tráficos de la interconexión aportados por las partes.

CLO.

En todo caso, resulta oportuno precisar que el Estado colombiano no tiene noticia ni ha sido notificado de una decisión en la que se declare la ilegalidad del acto expedido por esta Comisión, como lo afirma el recurrente. La única decisión de la que tiene conocimiento esta Entidad, es del Dictamen 08 de 2007, expedido por la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Por las razones precedentes, no procede el cargo formulado.

2.2. SOBRE LOS HECHOS, ANTECEDENTES QUE OMITE ARBITRARIAMENTE ESTUDIAR LA CRC EN LA RESOLUCIÓN Y SON IMPORTANTES PARA LA DECISIÓN

Para efectos del análisis se hará referencia a cada uno de los hechos relevantes que estima el recurrente fueron omitidos por la CRC en el estudio del acto administrativo impugnado, para posteriormente plantear las consideraciones de la CRC sobre el particular:

2.2.1 Dictamen de incumplimiento 08-2007 de la SGCAN

Sobre el particular, alega el impugnante que la Comisión, pese a emitir la resolución recurrida con fundamento en lo dispuesto en el Dictamen de Incumplimiento proferido por la Secretaria General de la Comunidad Andina, desconoce las afirmaciones que, en defensa de sus decisiones, hizo a instancias de dicha Secretaría durante el proceso que originó la expedición del mencionado dictamen.

En sustento de lo anterior, expresa a manera de ejemplo que la CRC desconoció lo dicho ante la Secretaría en los siguientes términos:

> *"e. La regulación expedida por la CRT en ningún momento desconoce la necesidad de establecer una remuneración por el uso de dichas redes. Por el contrario, se ha definido que las partes involucradas en una interconexión local-local deben conservar la totalidad de los valores recaudados por la generación de llamadas locales en su red con destino a la red de otro operador en la misma localidad, de esta forma cada operador está viendo remunerada su red por las llamadas provenientes de otro operador y terminadas en la propia red.*
>
> *i. De acuerdo con la teoría económica, para que sea posible la implementación del esquema bill and keep (o sender keep all) entre operadores locales, los tráficos cursados entre las dos redes deben ser balanceados. Este criterio fue utilizado para el desarrollo de la legislación actualmente aplicable en Colombia para este tipo de interconexiones.*
>
> *"i. La CRT es consciente que la simetría no se presenta en la totalidad de las interconexiones locales, y es por ello que la Resolución CRT 087 de 1997, modificada en el 2001 por la Resolución CRT 463, al final del artículo 4.2.2.20 establece la posibilidad que los operadores acuerden cualquier esquema alternativo de pago de cargos de acceso por el tráfico local cursado, previendo así los casos en que la aplicación del criterio sender keeps all no logre generar las eficiencias de ahorro en costos."*

En igual sentido, sostiene que el acápite de los antecedentes de la Resolución CRC 2255 de 2009 omite hacer referencia a las principales conclusiones a las que durante el desarrollo de dicho proceso llegó la Secretaría General de la CAN respecto de los requisitos necesarios para imponer la metodología del *Senders Keeps All* –SKA-, las cuales se tornan indispensables para el análisis jurídico y objetivo de los hechos objeto de revisión del cual carece la resolución en cita.

Considera adicionalmente, que para que la metodología de SKA sea consistente con la normatividad andina, ésta debe cumplir con los siguientes criterios: "*(i) que exista un balance en los flujos del tráfico entre los operadores interconectados, (ii) que la estructura de costos de interconexión de las dos redes sea similar, (iii) que los operadores acuerden un mecanismo para compensar cualquier desbalance en el tráfico.*"

Explica que en caso de establecerse el mecanismo SKA en interconexiones de redes que no cumplen con las características señaladas se estaría desconociendo lo exigido por los artículos 30 de la Decisión 462 y 18 de la Resolución 432 de la CAN, puesto que el cargo no estaría orientado a costos más utilidad razonable como lo establece la normativa andina, sino que se estaría desequilibrando al operador que recibe en su red la mayor cantidad de flujo de tráfico, ya que se estaría asumiendo

mayores costos en la prestación del servicio, como facturar, medir, conciliar. Considera que es en este sentido en que la Secretaría General estimó, en el texto que comprende el Dictamen de Incumplimiento 08-2007, que la Comisión había desconocido las obligaciones previstas en la normativa andina, al decidir la metodología de remuneración aplicable entre los operadores interconectados a nivel local con su red de TPBCL, sin tener en cuenta el tráfico entrante y saliente entre estas redes.

Así las cosas, manifiesta que estas conclusiones basadas en elementos jurídicos, técnicos y económicos, contrario a su desconocimiento, deben ser tenidas en cuenta por la Comisión para que sus decisiones tengan plena concordancia con los pronunciamientos emitidos por ese organismo comunitario, el ordenamiento jurídico andino y las normas nacionales.

Bajo ese entendido, el Apoderado de **ETB** solicita a esta Entidad explicar, en el acto administrativo por medio del cual se resuelva el recurso interpuesto, las razones por las cuáles estima de "*poca monta*" sustraerse del cumplimiento de los requisitos de simetría de tráfico y estructura de costos similar.

En este orden de ideas, considera que ante la comprobación de los hechos que le permitieron a la SGCAN, con base en el material probatorio aportado por las partes, llegar a las conclusiones referidas anteriormente, no puede la CRC pretender revisar nuevamente la situación fáctica analizada por dicho órgano comunitario, ya que su labor sólo debe limitarse a la revisión de las condiciones tal y como expresamente lo dispuso la Secretaría.

Para finalizar, el recurrente solicita a esta Comisión que en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo –CCA-, se pronuncie frente a cada uno de los argumentos expuestos, analice de manera imparcial, legal y objetiva tantos los aspectos jurídicos como económicos planteados en el escrito de impugnación y constatados por la SGCAN y, explique los motivos tenidos en cuenta para desconocer el hecho de los costos diferenciales y la asimetría que se presenta en esta interconexión.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Como se mencionó en el numeral precedente, el recurrente en su escrito desconoce el alcance de la presente actuación administrativa y la confunde con el debate jurídico que **ETB** puso a consideración de diferentes autoridades supranacionales, como es el caso de la Secretaría General de la Comunidad Andina y el Tribunal Andino de Justicia.

En este sentido, como tuvo oportunidad de explicarse previamente, la actuación administrativa que ocupa el presente debate versa respecto de la revisión técnica, económica y contable de la relación de interconexión existente entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **ETB,** lo anterior, con el fin de identificar si el esquema de remuneración establecido en los actos administrativos de carácter particular y concreto contenidos en las Resoluciones CRT 1388 y 1345 de 2005, da cumplimiento o no a la regulación nacional vigente y en esa medida remunera bajo criterios de eficiencia el acceso y uso de las redes interconectadas. Así, el debate o análisis del acto recurrido, de ninguna manera implica la defensa jurídica del ajuste de la regulación nacional frente a la normativa supranacional, como parece entenderlo el recurrente, sino la revisión técnica de lo ocurrido en términos de capacidad de interconexión y tráfico, líneas instaladas y en servicio, recuperación de costos, ingresos percibidos, inversiones en red y tarifas promedio y costos de los planes.

Lo anterior toda vez que precisamente, el debate sobre la legalidad o ilegalidad de las reglas regulatorias asociadas al esquema de remuneración entre redes locales es propio de la instancia que actualmente se cursa ante el Tribunal Andino de Justicia, autoridad a la cual le corresponde establecer si la regulación nacional está o no ajustada a la normatividad supranacional, asunto respecto del cual si bien la República de Colombia ha plasmado su punto de vista, explicando las razones jurídicas y técnicas por las cuales considera que sí se encuentra ajustado a dicha normatividad, nada tiene que ver con el debate objeto del presente trámite.

Al respecto, debe reiterarse que la Comisión de Regulación de Comunicaciones es respetuosa del derecho al debido proceso y de defensa y contradicción de las partes en el trámite administrativo, razón por la cual no ha utilizado, ni podría hacerlo, esta actuación para exponer sus argumentaciones de defensa jurídica sobre los efectos, beneficios y razonabilidad regulatoria, económica y teórica del esquema *sender keeps all;* precisamente porque el escenario para realizar ese tipo de consideraciones es el dispuesto ante las autoridades supranacionales respectivas y excede el ámbito y propósito de esta actuación administrativa.

CLO.

Así mismo, no entiende la CRC la referencia a un "*prejuzgamiento*" de parte de la Comisión, entendido como el pronunciamiento que hace la autoridad que conoce de determinado asunto de manera previa a la adopción de la decisión respectiva, dado que, en lo que respecta al trámite administrativo en cuestión, es precisamente en la resolución recurrida donde la CRC debe plasmar las consideraciones y hallazgos asociados a la interconexión existente entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **ETB.** De otra parte, debe recordarse que las consideraciones que la República de Colombia haya presentado ante el Tribunal Andino de Justicia, no constituyen una decisión, son simplemente la defensa jurídica de las disposiciones nacionales ante el citado organismo supranacional.

Ahora bien, en cuanto a las consideraciones expuestas por la Secretaría General de la CAN respecto de los requisitos necesarios para imponer la metodología del *Senders Keeps All* –SKA-, debe recordarse que dicha instancia a través del dictamen prejudicial sugirió a la República de Colombia la revisión de las condiciones de la interconexión sobre la cual versa el análisis de esta actuación administrativa, es decir, no impuso una obligación a la autoridad regulatoria competente, toda vez que la instancia en la que se produce el dictamen perjudicial no tiene ese efecto, según lo dispuesto por la normatividad andina. En este orden de ideas, y en la medida en que la CRC siempre ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones de la CAN, se procedió a dar inicio a las respectivas actuaciones administrativas en orden a identificar las condiciones de índole técnico, económico y contable en que se desarrolla la remuneración de la redes interconectadas.

De esta forma, en el acto administrativo recurrido se hizo referencia tanto al comportamiento del tráfico en la relación de interconexión, como respecto del tráfico cursado entre los operadores, la utilización de la red, la dinámica de la inversión en la red y el incremento de usuarios. Lo anterior en la medida en que según la literatura económica, el análisis técnico del esquema de remuneración denominado *sender keeps all* debe tener en consideración aspectos tales como la inversión, la competencia en el mercado y la utilización de la red. Adicionalmente, la literatura también ha mostrado cómo las limitaciones sobre el nivel de desbalance permitido entre las redes, disminuyen los incentivos a incrementar el tráfico a través de la disminución de tarifas a los usuarios.

Así, desde la perspectiva técnica, el regulador no puede desconocer que la revisión del mecanismo de remuneración *sender keeps all* trasciende la revisión del comportamiento del tráfico y, por lo tanto, adicionalmente debe analizarse la utilización de la red, la dinámica de la inversión en la red y el incremento de usuarios, como en efecto se hizo.

En este orden de ideas, no resulta cierto que la CRC estime de "*poca monta*" el concepto mencionado por el recurrente de la simetría de tráfico y estructura de costos similar, sino que desde la perspectiva técnica el análisis que realice la Comisión debe ser integral, aplicando y analizado los distintos conceptos económicos, contables y técnicos que permitan observar el comportamiento completo de la relación de interconexión, frente a todos los postulados asociados al esquema de remuneración *sender keeps all.*

Por las razones precedentes, el cargo propuesto no prospera.

2.2.2. Frente a las pruebas. Cuestiones planteadas dentro del trámite administrativo que omite resolver la resolución impugnada.

Al respecto, manifiesta el impugnante que, si bien es cierto, mediante oficio No. 200851251 del 23 de mayo de 2008 esta Comisión solicitó los *"Estados de Resultados Financieros que contengan las pérdidas y ganancias desde 12 meses antes de las solicitudes de interconexión hasta la fecha"*, también lo es que no tuvo en cuenta los estados aportados por los operadores para determinar el costo objetivo de la interconexión y el curso de un minuto por las redes, ni mucho menos hace un análisis sobre el particular, razón por la cual solicitó el decreto de tal documentación, frente a lo cual la CRC desestimó su petición remitiendo a su representada a obtenerlos de la página Web del SUI.

Adicionalmente, el recurrente expresa que la Comisión ha negado a la **ETB** la posibilidad de encontrar los costos reales de cada empresa y de cada interconexión y sostiene que dichos costos desarrollados por esta Entidad en la resolución que se recurre son irreales bajo una "metodología de extrapolación" que simplemente refleja una situación teórica.

De otro lado, sostiene que la resolución objeto de reproche omite el análisis de los documentos relativos a los estudios llevados a cabo desde el año 2001 al año 2007 y que fueron tenidos en cuenta para la determinación de los valores de los cargos de acceso y la remuneración de las redes

CLO.

locales, cuyo decreto, si bien, fue negado por la CRC en virtud de la solicitud de inspección ocular que hizo su representada, también lo es que a través del auto de pruebas del 23 de diciembre de 2008 esta Comisión adujo que los documentos frente a los cuales se planteaba la inspección harían parte del acervo probatorio a valorarse, toda vez que se hallaban disponibles en la Entidad.

Igualmente, manifiesta que la CRC no se pronuncia frente a los costos eficientes de la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, los resultados individuales a que se habían llegado con la aplicación del modelo HCMRFIX, solicitado en repetidas ocasiones, incluso a través de derecho de petición No. 200931070 del 6 de abril de 2009.

Así las cosas, solicita a esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del C.C.A., pronunciarse frente a cada uno de las razones de inconformidad planteadas anteriormente, y en consecuencia proceder con el análisis jurídico – económico de forma objetiva, imparcial y legal, previamente constatado por la Secretaria General de la Comunidad Andina de Naciones.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Como bien reconoce el apoderado, mediante auto de pruebas del 23 de mayo de 2008[6], en el numeral 9 de la sección II del mismo, la Comisión solicitó a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** la remisión de los "*Estados de Resultados Financieros que contenga las pérdidas y las ganancias operativas desde 12 meses antes de las solicitudes de interconexión y hasta la fecha*", es decir hasta mayo de 2008.

En cumplimiento de esta prueba decretada, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** aportó los documentos solicitados como se puede constatar a folios 1 a 407 del expediente administrativo No. 3000-10-2-1, donde reposan los Balances de los Estados Financieros, documentos que fueron valorados de manera conjunta y siguiendo las reglas de la sana crítica, conforme con lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.C., lo cual se puede evidenciar en las conclusiones consignadas en el acápite 3.2.5 de la resolución recurrida, aparte en el que se hizo en análisis sobre las inversiones en red de cada operador, para lo cual evidentemente se debió revisar la información financiera de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **ETB**.

En este sentido, es necesario precisar que contrario a lo afirmado por la **ETB** en su recurso, la Comisión no desestimó su petición, toda vez que ordenó el decreto de la prueba documental solicitada y la valoró de conformidad con los criterios referidos en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Contencioso Administrativo, según el cual, la motivación del acto respectivo debe ser al menos sumaria.

En efecto, en los folios 15 a 17 del acto administrativo que se recurre, reposa el análisis efectuado a las pruebas documentales que contienen los estados financieros de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES,** lo cual fue precedido de la oportunidad que se le dio a **ETB** para pronunciarse, aportar y solicitar las pruebas que estimaba pertinentes, las cuales fueron objeto de valoración por la Comisión como se evidencia en el acto impugnado, donde se dejó expresamente consignados los motivos de la decisión.

En este sentido, resulta claro que la CRC dio cumplimiento a las reglas asociadas a la motivación de los actos administrativos, toda vez que en la resolución recurrida se explicaron y analizaron las razones en las cuales la autoridad administrativa sustentaba su decisión, tal y como lo exige la Ley y lo ha explicado la jurisprudencia:

> "*La motivación se orienta al convencimiento de las partes, eliminando cualquier arbitrariedad y facilitando el saber por qué se tomó la decisión respectiva, lo cual permite la viabilidad de los recursos. Pone de manifiesto la vinculación de la Administración al ordenamiento jurídico y por consiguiente, la motivación se puede caracterizar como la explicación, dada por la Administración, mediante fundamentación jurídica, de la solución que se da al caso concreto. Y, porque también permite el control de la actividad administrativa por parte de la opinión pública, como extensión del principio de publicidad del artículo 209 de la C. P*"[7].

En este sentido, es de anotar que en el caso en estudio, en la expedición del acto impugnado se observó a cabalidad lo dispuesto en el artículo 35 del C.C.A., señalando con precisión los motivos

[6] Obrante a folios 67 a 70 del expediente 3000-10-2
[7] Corte Constitucional. Sentencia de unificación SU 250 de 1998 MP Fabio Morón Diaz

CLO.

de la decisión tomada, para lo cual se valoraron las pruebas y documentos allegados al trámite administrativo.

Así mismo, debe mencionarse que no resulta acorde con la realidad afirmar que la Comisión simplemente le informó a **ETB** que podía obtener los datos solicitados en el SUI, lo anterior toda vez que, como lo prueba el oficio radicado internamente bajo el número 200951028 de fecha 22 de abril de 2009 y recibido por el apoderado el 23 de abril del mismo año (folio 199 a 220 del expediente), la CRC le informó que los documentos solicitados por él, habían sido oportunamente remitidos a través de correo electrónico el día 15 de abril de 2009[8], suministrando de manera directa la información y sin que se haga mención a que la búsqueda debía ser realizada directamente por el apoderado en el SUI. En este sentido, no se entienden las razones por la cuales el apoderado de **ETB** desconoce la remisión de la información a él entregada y realiza afirmaciones contrarias a la realidad y a lo ocurrido durante el trámite administrativo.

De otra parte, resulta oportuno mencionar que todas las solicitudes de información que presentó la **ETB** directamente o por intermedio de su apoderado fueron atendidas tal y como se evidencia de la simple revisión del expediente y se demostró en el numeral 2.1 del presente acto administrativo.

De esta forma es claro que en el presente trámite se han desarrollado todas las actuaciones tendientes a garantizar el debido proceso, en la medida en que se ha dejado a disposición de la partes los documentos contentivos del expediente, se han atendido todas las solicitudes de información presentadas por el recurrente en ejercicio de su derecho a defender los intereses de su representado[9], las partes dentro del trámite administrativo tuvieron acceso a toda la información y participaron activamente en la formación del expediente, suministrando la información requerida por la CRC y toda aquella que consideraron necesaria para el estudio de la CRC. Adicionalmente, las partes y específicamente el apoderado de **ETB** consultaron en las instalaciones de la CRC en varias oportunidades el expediente, lo revisaron, solicitaron copias y documentación, las cuales le fueron entregadas con las restricciones propias asociadas a la confidencialidad que debe proteger y respetar la autoridad administrativa de conformidad con la Constitución y la Ley.

Ahora bien, en relación con los costos eficientes de la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** asociados a los resultados individuales a que se habían llegado con la aplicación del modelo de costos HCMRFIX, y la afirmación relacionada con el método de extrapolación utilizado, resulta oportuno recordar en primer lugar las características y alcance del modelo HCMCRFIX.

El modelo de costos desarrollado para el costeo de las redes de TPBCL (HCMCRF/ HCMCRFIX) corresponde a un modelo de tipo *scorched node*[10] en el cual se reconoce el tipo y ubicación de las centrales de conmutación TDM más utilizadas por los operadores en Colombia, su jerarquía de transmisión, y los elementos de planta externa asociados, tales como pares de cobre primarios, secundarios, armarios, distribuidores, y a partir de esta información se construye toda la red fija local (tradicional) con criterios técnicos eficientes, y a dicha red modelada se le incluyen los elementos y tráfico asociados a la interconexión. Es así como se realiza el modelamiento eficiente de redes de TPBCL, bajo el esquema de costos prospectivos de largo plazo, determinando cantidades necesarias y costos eficientes de cada uno de los elementos que se requieren para la prestación de los servicios de TPBCL y de interconexión en el país, teniendo en cuenta las condiciones generales de las redes existentes en Colombia.

En segundo lugar, debe mencionarse que con el uso de la mencionada herramienta, la Comisión pudo costear eficientemente las redes de TPBCL a partir de la información técnica y de mercado remitida por los diferentes operadores, con información de tráfico de interconexión con otras redes de telecomunicaciones, así como con información relacionada con los costos de administración, operación y mantenimiento asociados exclusivamente a la interconexión correspondiente a datos del año 2005[11], obteniendo de esta forma los niveles eficientes de cargos de acceso a redes de TPBCL fijados en la Resolución CRT 1763 de 2007.

---

[8] Documentos que reposan en el expediente a folios 199 – 200 de expediente administrativo 3000-10-2

[9] Al respecto, vale la pena anotar que aún cuando las solicitudes se han efectuado en recursos presentados de manera extemporánea, como es el caso de la información que solicitó en el recurso presentado contra el auto de fecha 23 de diciembre de 2008, la Comisión, en aras de la claridad y transparencia de trámite administrativo decretó de oficio la práctica de algunas pruebas, coincidentes con las solicitadas por el apoderado.

[10] Enfoque de costos LRIC en el cual se supone que se fija la ubicación de los nodos de la red, y luego se elige la tecnología más eficiente para configurar la red en torno a estos nodos.

[11] En documento publicado por la Comisión en enero de 2007 se indicó que *"Los operadores de TPBCL deberán entregar los datos solicitados por la CRT en formato electrónico, siguiendo esta guía que les servirá para codificar la información que se requiere para alimentar el modelo de costos HCMCRFIX. La información debe ser reportada a la CRT en formato Excel (ver*

En este sentido, se debe aclarar que la metodología de extrapolación a la que hace referencia el apoderado de **ETB** corresponde al método utilizado por la Comisión para determinar el valor de cargo de acceso eficiente en la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, el cual fue obtenido a partir de la información de redes aportada por la empresa para diferentes ciudades y departamentos a nivel nacional. Si se observa el análisis y metodología aplicados en la resolución recurrida, se verifica que dicha extrapolación no tiene incidencia alguna en los análisis expuestos por esta Comisión, toda vez que tal y como consta en el numeral 3.2.4 de la resolución recurrida, el análisis realizado por la Comisión estima los costos en los que debe incurrir el operador **ETB** para la prestación del servicio de telefonía a sus usuarios, entendido éste como la prestación del servicio de originación de llamadas por parte de sus usuarios y con destino a otras redes, y la terminación de llamadas en su propia red y que fueran originadas en las redes de otros operadores, y no al valor obtenido para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.**

De esta manera, el referente de costos empleado permite identificar los costos en los que incurre el operador **ETB** para la prestación de los servicios antes mencionados, y al compararlo con los ingresos que percibe por parte de sus propios usuarios, se puede verificar si los recursos recaudados son suficientes para remunerar de manera eficiente el uso de su propia red. Adicionalmente, debe reconocerse que la metodología que emplea la Comisión para estimar los costos del operador es adecuada, que el apoderado del recurrente presenta en su escrito exactamente la misma modelación de costos que presentó la Comisión en el acto recurrido.

Igualmente, es de recordar que la Comisión mediante auto de febrero 5 de 2009, decretó de oficio la incorporación a la presente actuación administrativa los resultados de la corrida del modelo de extrapolación de costos eficientes de interconexión para la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. Por esta razón, se evidencia que no es correcto afirmar que la CRC haya omitido el incluir los costos de la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** determinados a través del modelo HCMCRFIX, los cuales sí fueron analizados e incorporados en el expediente de la actuación. No obstante lo anterior, el análisis de evaluación de costos adelantado por la Comisión en la resolución recurrida requirió de la estimación de los costos por originación y terminación por el tráfico cursado para **ETB** en la interconexión con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, por lo que la Comisión utilizó el cargo de acceso eficiente para los operadores de telefonía fija incluidos en el Grupo 01 del Anexo 02 de la Resolución CRT 1763 de 2007, grupo al cual no pertenece **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. Por lo tanto, el resultado del modelo de extrapolación para estimar el valor de cargo de acceso de este operador no fue utilizado para la estimación de costos. Sin embargo, debe dejarse claro que el objeto de la actuación misma no era valorar el resultado del cargo de acceso eficiente de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** como pareciera interpretarlo el recurrente, sino, se reitera, la revisión técnica, contable y económica de la relación de interconexión bajo análisis.

Conforme con lo expuesto, en el caso que nos ocupa la CRC ha sido respetuosa del debido proceso y ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, en la medida en que se pronunció respecto de todos las cuestiones planteadas al inicio como durante el trámite que nos ocupa, por lo que el cargo propuesto no tiene vocación de prosperar.

3. SOBRE EL OBJETO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En este punto, sostiene el Apoderado de **ETB** que limitar el objeto de la presente actuación a la revisión de las condiciones de interconexión y el esquema de remuneración SKA sólo desde los aspectos técnicos, contables y económicos, implica la exclusión de otros elementos que realmente conllevan a un verdadero análisis integral.

De conformidad con lo anterior, expresa que la revisión llevada a cabo por la CRC ignora arbitrariamente los impactos negativos generados a partir de la expedición de las Resoluciones Nos. 1308, 1345, 1347, 1388 y 1389 de 2005 y 1413 de 2006 en los cuales se basaron las reclamaciones presentadas por su representada, así como las conclusiones expresadas por la Secretaría General de la CAN en el Dictamen de Incumplimiento 08 de 2007 en el que se evidencia un desbalance del tráfico y la existencia de asimetrías entre las estructuras de costos de las empresas que ponían en duda la legalidad de la aplicación del modelo *bill and keep o SKA* en el mercado de TPBCL en Bogotá D.C.

En este orden de ideas, alude que el análisis contenido en el acto administrativo impugnado frente al realizado por la SGCAN resulta, "*contrario a lo que haría una entidad diligente y garante de los*

---

hojas de Excel que acompaña a este documento: archivo Formatos HCMCRFIX.rar) para el año 2005 , manteniendo el orden establecido en dichos formatos."(SFT)

CLO.

derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso y de los principios de confianza legítima y transparencia, además de engañoso, errado, artificioso y sesgado", insuficiente toda vez que no tuvo en cuenta, de un lado, los aspectos económicos y financieros sobre los ingresos de cada uno de los operadores por concepto de la interconexión en concordancia con el debido estudio legal - económico para determinar la aplicación del SKA y, del otro, lo que se debe hacer cuando existe tráfico no remunerado derivado de la asimetría de la interconexión y no pagado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, así como el cálculo del valor de los ingresos reales de **ETB** por concepto de la interconexión local con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, así como los de ésta para determinar el valor los cargos de acceso dejados de recibir por ETB y los dejados de pagar por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** de acuerdo a los mismos criterios de la CRC.

En consonancia con lo anterior, expone que el cálculo del valor de los ingresos reales de **ETB** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** por concepto de la interconexión local, debe entenderse como el tráfico cursado multiplicado por el cargo de acceso, y que entenderlo como la tarifa promedio que se cobra al usuario final se torna a todas luces "*artificioso, falso y deshonesto*". En iguales términos se refiere a los cargos de acceso, cuando manifiesta que éstos deben reflejar los costos asociados al proceso de interconexión, incluyendo la posibilidad de recuperación de costos fijos de los elementos de red asociados a este servicio de interconexión y no como la tarifa por el cobro del servicio al usuario final.

En esta misma línea, expresa que el estudio que debe hacer la Comisión además de analizar las pérdidas de mercado que ha sufrido la empresa, debe revisar el proceso de negociación con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** del sistema de remuneración, las condiciones de mercado y los requisitos *sine qua non* para poder aplicar el sistema SKA, así mismo, debe pronunciarse en relación a: **1)** Que exista un balance en los flujos del tráfico entre los operadores interconectados; **2)** Que la estructura de costos de interconexión de las dos redes sea similar; y **3)** Que exista un mecanismo para compensar cualquier desbalance en el tráfico.

Frente a la existencia de un mecanismo para compensar cualquier desbalance en el tráfico, estima el apoderado que, ante la comprobación de la existencia de la falta de compensación de llamadas terminadas en la red de **ETB**, la CRC debe pronunciarse al respecto en la decisión administrativa recurrida, para que mediante este acto administrativo imponga un sistema de compensación para corregir las asimetrías de tráfico, siguiendo su propia doctrina regulatoria y la internacional, como la vista en la página 79 de la *"Propuesta regulatoria para la Nación de los cargos de acceso a redes fijas y móviles en Colombia"* expedido en el mes de septiembre del año 2007.
Así, manifiesta que la CRC al momento de realizar el análisis de los puntos señalados en el párrafo que precede, debe abstenerse de hacer un "*estudio sesgado*" del tráfico cursado entre los operadores, la aplicación de las fórmulas, la dinámica de la inversión de la red y el incremento de usuarios, tal y como ocurrió con el que hoy se censura, perjudicando así con "*inquina*" a su representada.

Igualmente, sostiene que si esta Entidad decide mantener la aplicación del SKA para la remuneración de redes locales, por lo menos debería tener el "*recato*" de hacer alusión a la literatura económica en que se basó para la adopción del mismo, la cual dejó de referir y analizar de manera arbitraria sólo hasta cuando **ETB**, en el curso del presente trámite administrativo, solicitó tenerla en cuenta.

Para concluir, solicita e recurrente a esta Comisión pronunciarse respecto de cada una de los aspectos relacionados en los párrafos que preceden.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

En relación con este cargo, corresponde a la CRC nuevamente mencionar que el alcance de la actuación administrativa fue claramente delimitado en la Resolución CRT 1784 de 2008, en la cual expresamente se dispuso que el propósito de la actuación administrativa fuera el siguiente:

> "***Artículo Primero.*** *Dar inicio a la actuación administrativa por medio de la cual se revise el desarrollo de la interconexión existente entre las redes de TPBCL de* ***COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.*** *y la* ***EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P,*** *particularmente en lo referente a sus aspectos técnicos, contables y económicos de la misma."*

En este sentido **ETB** debe conocer cada uno de los actos proferidos durante la actuación, como es el caso de la Resolución CRT 1784 de 2008, la cual de manera expresa y clara determinó el objeto y razón de ser de la actuación. Así, no resulta procedente que en instancia de recurso de

CLO.

reposición, el apoderado de **ETB** pretenda desconocer las razones por las cuales la CRC analizó desde la perspectiva técnica, económica y contable la interconexión existente entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **ETB**, máxime si se tiene en cuenta que, como ya se anotó, el alcance de la revisión que desarrollaría la Comisión fue definido en la Resolución CRT 1784 citada.

De esta forma, el análisis expuesto por el recurrente de los denominados *"impactos negativos generados a partir de la expedición de las Resoluciones"* por las cuales la Comisión impuso servidumbre de acceso, uso e interconexión, implican la revisión del asunto únicamente desde la perspectiva del apoderado de **ETB**, y no desde un punto de vista general e integral, como en otro aparte de su escrito el mismo apoderado reclama. En este sentido, debe recordarse que la resolución recurrida claramente analizó el impacto del esquema de remuneración *sender keeps all* respecto de las redes locales de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **ETB**, de una manera integral, es decir, tanto desde la perspectiva del tráfico cursado entre los operadores, como la utilización de la red, la dinámica de la inversión en la red y el incremento de usuarios. Dicho análisis permitió concluir que la mencionada interconexión cumplía con los parámetros establecidos tanto en el artículo 4.2.2.20 de la Resolución CRT 087 de 1997, como en el artículo 3 de la Resolución CRT 1763 de 2007, en los cuales se contempla como mecanismo de remuneración de las redes de TPBCL cuando se interconectan entre sí, el esquema *sender keeps all* o *bill and keep,* el cual reconoce criterios de costos eficientes.

En este orden de ideas y contrario a la afirmación que sin sustento alguno formula el recurrente, respecto de la ausencia de diligencia de la autoridad regulatoria, debe mencionarse que tal y como se acredita con la revisión del expediente, la CRC actuó de manera transparente, respetando los derechos de las partes de la actuación administrativa, para lo cual sí revisó integralmente el comportamiento de la interconexión, teniendo en consideración tanto la información remitida por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** como por **ETB,** y no únicamente lo expuesto por una de las partes representadas por el recurrente durante el trámite administrativo.

En relación con los cálculos y análisis planteados en el acto administrativo recurrido se debe poner de presente que dicho análisis se apoyó en la literatura económica, la cual establece que el esquema de remuneración denominado *sender keeps all* debe tener en consideración aspectos tales como la inversión, competencia en el mercado y utilización de la red. De esta forma, dichos cálculos y análisis partieron de la premisa de que la simetría de tráfico no es la única y exclusiva condición para que dicho esquema funcione; sin embargo, dicho análisis no se dejó de un lado.

Lo anterior, se puede evidenciar en las gráficas 5, 6 y 7 de la resolución recurrida donde se muestra que existe un desbalance en los tráficos originados por **ETB** con destino a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y del tráfico originado desde la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** con destino a la red de **ETB** en el periodo Abril-2000 y Abril-2006, y una relativa simetría de tráfico antes y después del periodo mencionado. No obstante, la Comisión realizó una serie de cálculos, los cuales están detallados en el numeral 3.2.4 de la resolución recurrida, para definir el referente de costo por minuto. Así mismo, la Comisión estimó los costos del operador, al tener en cuenta el referente de costo por minuto mencionado y el tráfico que se origina en la red del operador **ETB** con destino a la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y el tráfico que se origina en la red de éste último y termina en la red de **ETB**.

Ahora bien, en relación con el análisis particular que la Comisión adelantó sobre la remuneración de la interconexión teniendo en cuenta la tarifa final, frente a la solicitud del apoderado de **ETB** en el sentido de utilizar el cargo de acceso en vez de dicha tarifa, se considera necesario aclarar que lo expuesto por la Comisión constituye una metodología que permite analizar todos los componentes del esquema de remuneración *sender keeps all,* explicados por diferentes autores especializados, siendo uno de dichos elementos el relativo a que la tarifa final al usuario debería remunerar tanto los costos de originación como de terminación de las llamadas, tal y como lo han manifestado DeGraba (2003), Valleti y Houpis (2005) y Littlechild (2006). En este sentido, si los ingresos por tarifa final a los usuarios que se pueden asociar al tráfico particular de la interconexión **ETB- COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** son suficientes para remunerar los costos en los que incurre el operador, el esquema propuesto permite remunerar de manera adecuada la interconexión. Caso contrario ocurre cuando los costos son superiores a los ingresos.

Para realizar al análisis respectivo, la Comisión estimó en primer lugar los ingresos del operador. Para esto se tomó la información de facturación que reportaron los operadores al SUI hasta diciembre de 2008 y con ocasión del recurso de reposición y en atención a la solicitud del recurrente, se incluyeron los datos disponibles hasta septiembre del año 2009. De la división de dichos ingresos por la cantidad total de minutos cursados a nivel local por el operador, se obtuvo el ingreso promedio por minuto (ARPM por sus siglas en inglés). Con esta información, y la cantidad

CLO.

de minutos con destino a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** que reportó **ETB**, se estimaron los ingresos que percibe el operador por parte de sus usuarios para remunerar la interconexión con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

En segundo lugar, fue necesario estimar los costos en los que incurre el operador. Para tal efecto, la Comisión analizó la información solicitada relativa a los costos de interconexión de los operadores **ETB** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.** No obstante, la información allegada correspondió tan solo a los costos que se originan en los puntos de terminación de red, lo cual deja de lado los demás componentes de red que debe disponer cada operador para terminar una llamada de manera efectiva. Por lo anterior, tal y como se explicó previamente, la Comisión utilizó el referente de costos para la terminación de llamadas con el que cuenta en la actualidad y de esta manera estimó, a partir del tráfico cursado en la interconexión, los costos totales en los que incurre dicho operador por terminar el tráfico originado en la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en su propia red.

De esta forma, de la multiplicación del cargo de acceso fijado en la Resolución CRT 1763 de 2007 y la cantidad de minutos que se cursan en el sentido **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES -ETB** se estimaron los costos de terminación de dichas llamadas en la red de **ETB**.

Por último, para efectos del análisis, la Comisión debió estimar los costos de originación de las llamadas de **ETB** que generan sus propios usuarios y terminan en la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. Para esto se tuvo en consideración el hecho de que las llamadas utilizan los mismos elementos de red tanto para la originación como para la terminación de las llamadas y, por lo tanto, el cargo de acceso es un referente de costos tanto para la terminación como para la originación del tráfico cursado en la interconexión. Teniendo en cuenta lo anterior, a partir de la multiplicación del cargo de acceso fijado en la Resolución CRT 1763 de 2007 y la cantidad de minutos que se cursan en el sentido **ETB- COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** se estimaron los costos de originación de llamadas.

En este punto es de resaltar que el apoderado de **ETB** demuestra su conformidad con la metodología establecida al proponer un ejercicio con la misma fórmula de costos, aunque manifiesta explícitamente su inconformidad con el tráfico utilizado y los ingresos estimados.

En relación con los tráficos utilizados, el apoderado de la **ETB** afirma que la metodología propuesta por la CRC no tiene en cuenta la asimetría de tráficos entre los operadores, pero tal y como se explicó con anterioridad, la Comisión utilizó la información de tráfico saliente de **ETB** hacia **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para la estimación de costos de originación y utilizó la información de tráfico saliente de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** hacia **ETB** (o tráfico entrante de **ETB**) para estimar los costos de terminación de las llamadas, con base en los datos aportados por las partes.

Igualmente, en relación con los ingresos estimados por la Comisión, como quedó claro de la explicación de la metodología seguida, el objetivo era analizar la relación entre los ingresos y costos que enfrenta el operador, y teniendo en cuenta que en el esquema *sender keeps all* se espera que el operador remunere el uso de su red mediante lo que recauda de los usuarios, son estos ingresos los relevantes para comparar frente a los costos por la prestación del servicio.
De otra parte, en atención a lo solicitado expresamente por el recurrente, en relación con la necesidad de referenciar los documentos y literatura económica que ha estudiado la Comisión con motivo del establecimiento del esquema *sender keeps all,* corresponde a la CRC señalar que para tales efectos se han tenido en consideración los siguientes: **(i)** Berger, Ulrich (2005), "Bill-and-keep vs. Cost-Based Access Pricing Revisited", Journal of Economic Literature, **(ii)** DeGraba, P., (2002), "Central Office Bill and Keep as a unified Inter-Carrier Compensation Regime". Yale Journal on Regulation, **(iii)** DeGraba, P., (2003), "Efficient inter-carrier compensation for competing networks –when customers share the value of a call", Journal of Economics and Management Strategy, **(iv)** Cambini, C., y T.M. Valletti (2003). "Network competition with price discrimination: Bill-and-Keep is not so bad after all", Economic Letters, **(v)** Del Villar Alrich, Rafael, Jessica Serrano Bandala (2007) "Establecimiento del nivel de desbalance en los esquemas de no cobro recíproco Bill and Keep (B&K)". Versión preliminar, **(vi)** Houpis, George y Tommaso M. Valletti (2004). "Mobile Termination: what is the "right" charge?", **(vii)** Littlechild, S.C. (2006) "Mobile termination charges: Calling Party Pays versus Receiving Party Pays", Telecommunications Policy, **(viii)**Valletti, Tommaso M. y Carlo Cambini.(2003) "Investments and network competition".

Por último y frente a la solicitud que hace el apoderado en relación con la determinación de un mecanismo de compensación para el desbalance del tráfico generado por la asimetría de tráfico, la Comisión considera necesario reiterar que el propósito de la presente actuación administrativa no

CLO.

es encontrar un valor de cargo de acceso específico para **ETB**, ni modificar el esquema de remuneración contenido en la regulación de carácter general vigente, sino revisar el comportamiento de la interconexión desde lo técnico, económico y contable. La solicitud presentada por **ETB** implicaría la modificación de una resolución de carácter general y abstracto, por medio de un acto administrativo de carácter particular y concreto, lo cual, a todas luces resulta contrario al orden jurídico.

Por las razones precedentes, el cargo no prospera.

4. SOBRE LOS LIMITADOS ELEMENTOS DE LA REVISIÓN DEL DESARROLLO DE LA RELACIÓN DE INTERCONEXIÓN Y SUS EQUIVOCADAS CONCLUSIONES

Sobre el particular, estima que la CRC al *confesar* que no tenía completa la información sobre los datos financieros aportados por **ETB** así como los datos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para poder calcular el costo real de la interconexión y correr el modelo de costos objetivo y real, demuestra que no quiso aplicar los datos del modelo de costos HCMCRFIX a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, excusándose en el hecho de que ésta no pudo ser cargada.

Teniendo en cuenta lo anterior, expresa que de haberse tenido toda la información el resultado sería el costo eficiente real comparado de cada una de las redes, el cual resulta mucho más bajo que el real de **ETB**. Por ello, afirma el Apoderado de **ETB**, es equivocado que en el resuelve de la resolución esta Entidad sostenga que ha constatado sobre un total, cuando lo que ha hecho son estimativos *"parciales y acomodaticios, más no reales"*.

En este contexto, señala el recurrente que probatoriamente lo hecho por esta Entidad es absolutamente *"ilegal e injustificado"*, excepto cuando realmente sea imposible demostrar determinado hecho caso en el cual resulta admisible acudir a extrapolaciones o a procedimientos que no tienen en cuenta datos reales sino deducciones o muestreos en los cuales existe siempre el riesgo de la arbitrariedad, máxime cuando no se justifica el procedimiento que legitima este expediente.

Sostiene el recurrente que la omisión de realizar cálculos reales y completos para encontrar el costo objetivo de interconexión para el caso concreto, y como posible salida aceptar la utilización de los datos del modelo HCMRFIX "*que corresponde a un valor por minuto cursado, que es el referente de costos eficiente*", genera las "*conclusiones equivocadas y falseadas*" a las cuales llegó la CRC.

En este orden de ideas, expresa que las estimaciones hechas resultan "*dudosas*", ya que no toma los datos completos, sino que escoge de manera "*arbitraria*" hacer sus análisis sobre los períodos en que hubo menor asimetría del tráfico, desde el 2005 y no desde el año 2002, fecha a partir de la cual esta Comisión ordenó la implementación del sistema SKA para la interconexión entre las redes locales de su representada y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.**

En razón a lo anterior, manifiesta que no es correcto estimar un balance entre ingresos y costos del operador con sólo el tráfico *off-net-out* de **ETB**, dejando por fuera el tráfico *off-net-in* de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, pues al hacer esto la CRC deja por fuera del análisis, el tráfico asimétrico, y el valor de los cargos de acceso dejados de recibir por **ETB**, que aparecen claramente reflejados en el gráfico 3 de la resolución, pero que negligentemente esta Entidad no abordó con la *"diligencia"* que le corresponde a cualquier persona, pero más a una entidad del Estado que debe velar por que sus decisiones guarden concordancia entre las pruebas decretadas, admitidas y analizadas.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

En primer lugar, es importante mencionar, una vez más, que el propósito de la presente actuación administrativa no es encontrar un valor de cargo de acceso específico para la red de TPBCL de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y de TPBCL de **ETB** en la ciudad de Bogotá D.C., sino la actuación administrativa en comento tiene como objeto revisar el desarrollo de la relación de interconexión existente entre dichas redes, particularmente en lo referente a los aspectos técnicos, contables y económicos que la rigen.

Ahora bien, cosa bien distinta es que para revisar el desarrollo de la relación de interconexión existente entre dichas redes, se hayan utilizado herramientas como el modelo de costos de redes, modelo de costos desarrollado para el costeo de las redes tradicionales de TPBCL (HCMCRF/ HCMCRFIX).

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta importante aclarar que la decisión objeto de recurso se sustentó en las pruebas decretadas, admitidas y analizadas, tal y como se describe a continuación:

CLO.

La inversión en red se solicitó para revisar la tasa de crecimiento de la misma, teniendo en cuenta que según los principios y consideraciones inmersos en el esquema de remuneración *sender keeps all*, dicho esquema favorece la inversión.

Adicionalmente, a partir de la información recibida sobre la capacidad total de interconexión, en circuitos y E1s y el tráfico total cursado en minutos y en Erlangs desde el momento de interconexión y hasta la fecha de expedición del auto de pruebas, es decir mayo de 2008, se analizaron los datos para revisar la evolución de los enlaces de interconexión y la tasa promedio de crecimiento del tráfico, elemento que permite también establecer cómo ha sido la evolución de la interconexión desde la perspectiva técnica.

De la misma forma, se analizó la evolución de líneas telefónicas y número de abonados de cada una de las partes para efectos de poder verificar que efectivamente se ha estimulado la inversión en la red y que cada uno de los operadores ha proyectado incrementos en su presencia en el mercado.

Por otra parte, la información de costos de la interconexión se utilizó para contrastarlos con los ingresos percibidos por el operador a través del tráfico que se entrega a la otra parte y, sumado a lo anterior, para constatar que los costos y gastos de operación de la red están siendo considerados en la determinación de las tarifas a los usuarios finales. Igualmente, las tarifas mensuales promedio por estrato también se requirieron para confrontarlas contra los costos de interconexión, para así determinar que el ingreso por tarifas cubre los costos de operación de la interconexión.

Finalmente, con los resultados financieros de pérdidas y ganancias operativas se analizó la utilidad operacional del negocio identificando que ésta ha sido positiva. Sin embargo, dicha información no se plasmó en la resolución recurrida, ya que correspondía a la operación total de la empresa, debido a que el estado de resultados no presentaba las cuentas de una forma desagregada, lo que hacía imposible identificar la utilidad operacional de una interconexión en particular.

Por otro lado, y en cuanto a las afirmaciones del impugnante en el sentido que la CRC en el acto recurrido *confesó* que no tenía "*completa la información sobre los datos financieros aportados por ETB así como los datos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES para poder calcular el costo real de la interconexión y correr el modelo de costos objetivo y real*" y que "*no quiso aplicar los datos del modelo de costos HCMCRFIX a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES*", es necesario reiterar que el objeto de la presente actuación no es validar los resultados del modelo HCMCRFIX de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, sino revisar el desarrollo de la relación de interconexión existente entre la red de TPBCL de éste último y la red de TPBCL de **ETB** en la ciudad de Bogotá D.C. desde el punto de vista de los aspectos técnicos, económicos y financieros. Adicionalmente, como se le ha explicado reiterativamente al impugnante, teniendo en cuenta que la Comisión en el año 2007, sólo realizó los cálculos de cargos de acceso con la información completa de tres redes departamentales de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** e información parcial para las 28 redes departamentales restantes, desarrolló una metodología de extrapolación. De esta manera, a través de dicha metodología se determinó el valor de cargo de acceso eficiente de la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, el cual tuvo en cuenta la información de redes de diferentes ciudades y departamentos a nivel nacional.

Ahora bien, frente a la afirmación del recurrente de que los resultados provistos por esta Entidad son "*parciales y acomodaticios, más no reales*", se debe mencionar en primer lugar que dichos resultados fueron producto de la aplicación de la metodología descrita en el numeral 3.2.4 de la resolución recurrida, aparte en el cual se explicó específica y ampliamente su alcance, así como el cálculo realizado y los datos utilizados en dicha metodología, los cuales provienen tanto de las pruebas aportadas por los operadores durante el presente trámite, como de fuentes oficiales como el Sistema Único de Información –SUI-, que antes de la entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009 era administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –SSPD- y de los resultados de la corrida del modelo de redes fijas HCMRFIX.

En efecto, tal y como se detalló tanto en la resolución recurrida como en el presente acto administrativo, esta Comisión consideró pertinente comparar los ingresos que recauda el operador **ETB** por medio de las tarifas finales a los usuarios con los costos en los que éste incurre para la prestación del servicio, con el fin de verificar si el uso de la red se remunera de manera eficiente. Para tales efectos, en primer lugar, la Comisión solicitó información de costos de interconexión a los operadores, y los mismos reportaron los costos originados en los puntos de terminación de red, sin incluir todos los demás elementos de red que utilizan los operadores y que son requeridos para la originación y terminación efectiva de las llamadas en su propia red.

CLO.

Por lo anterior, tal y como se explicó previamente, la Comisión utilizó como referente el costo por minuto originado o terminado en su propia red, el valor de cargo de acceso eficiente para los operadores del grupo 1 de la Resolución CRT 1763 de 2007, por cuanto el modelo HCMRFIX está diseñado para identificar el costo de terminación de red, y el mismo resulta simétrico al costo de originación. En este punto debe mencionarse que resulta al menos incomprensible que por un lado el operador reconozca como adecuado el valor de cargo de acceso para la originación y terminación de llamadas de larga distancia nacional e internacional resultante de la aplicación del modelo HCMRFIX y que, por otro lado, sostenga que este costo no es un referente para la modelación de los costos en los que incurre el operador para terminar y originar tráfico, más aún cuando el mismo apoderado del operador utiliza la fórmula de costos planteada en ejercicios posteriores.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez definido el referente de costo por minuto, la Comisión procedió a multiplicar dicho valor tanto por el tráfico que se origina en la red de **ETB** con destino a la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, como por el tráfico que se origina en la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y termina en la red de **ETB**. De esta manera, la Comisión estima los costos considerando los diferentes componentes de cada llamada que generan algún tipo de costo. Lo anterior queda plasmado en la fórmula (1) de la resolución recurrida, así:

(1) Costos= CdA*[minutos off-net saliente (local-local) + minutos off-net entrante (local-local)];

Donde "minutos off-net saliente (local-local)" se refiere al tráfico que se origina en la red de **ETB** y termina en la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, y "minutos off-net entrante (local-local)" se refiere al tráfico que se origina en la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y termina en la red de **ETB**. Por lo anterior, no es cierto que el análisis desarrollado por la Comisión haya omitido del mismo el tráfico originado en la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

En segundo lugar, de la simple traducción del nombre del esquema *sender keeps all* se entiende que el operador retiene todos los recursos recaudados por la originación del tráfico, y de esta manera remunera el uso de su red por parte de sus usuarios, quienes hacen y reciben llamadas.

Por lo anterior, los ingresos estimados por la Comisión corresponden a los ingresos percibidos por el operador, los cuales se estiman a partir de la multiplicación del tráfico cursado en la interconexión con sentido **ETB-COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** por el ingreso promedio por minuto, lo cual remunera eficientemente la interconexión.

A partir de la comparación de los ingresos y costos estimados, la Comisión pudo concluir que los primeros son superiores que los segundos y, por lo tanto, los recursos recaudados por los operadores son suficientes para remunerar el uso de la red.

Finalmente, y frente al argumento del impugnante sobre que *"no es correcto estimar un balance entre ingresos y costos del operador con sólo el tráfico off-net-out de **ETB**, dejando por fuera el tráfico off-net-in de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**"*, se debe tener en cuenta que lo mencionado por el recurrente no resulta cierto, toda vez que la metodología planteada por la Comisión para la estimación de costos incorpora tanto los costos de originación de tráfico (tráfico saliente de **ETB** con destino a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**) como los costos de terminación de tráfico (tráfico saliente de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** con destino a **ETB**), y por lo tanto es evidente que la Comisión tiene en cuenta la totalidad del tráfico que hace curso en la red de **ETB** y en la interconexión con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Igualmente, el apoderado de **ETB** menciona en distintos apartes del recurso que se presenta una asimetría entre los tráficos originados en **ETB** y en **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y que la Comisión no ha tenido esta realidad en cuenta. Lo anterior, no resulta ajustado a la realidad, toda vez que como se mencionó anteriormente, en los cálculos realizados por esta Entidad se analizó la totalidad del tráfico que hace curso en la red de **ETB** y en la interconexión con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** con motivo de la estimación de los costos en los que incurre el operador para la prestación efectiva del servicio.

Por las razones precedentes, el cargo no procede.

4.1 Sobre la evolución del tráfico y el balance de Tráfico en la Interconexión

En el escrito de impugnación, **ETB** manifiesta que si bien la CRC cuenta con la información desde el año 2002 y comprobó que desde dicho año y hasta el 2008 se presenta una gran asimetría total en el tráfico entrante hacia **ETB**, decide *"arbitrariamente tomar solo el período 2006-2008 (gráfica 6)*

CLO.

para su acomodado análisis, donde efectivamente las diferencias en la asimetría no son tan grandes, pero se presentan a pesar de la intención de la CRC de ocultarlas". En este mismo cargo, **ETB** indica que la CRC *"no toma periodos homogéneos para hacer todo el análisis lo cual es sesgado, poco transparente y arbitrario".*

El impugnante considera que para que el análisis no sea "*incompleto y sesgado"*, éste debe llevarse a cabo desde el 22 de marzo del año 2002, fecha en que la Comisión ordenó implementar el SKA y hasta el año 2009, "*inclusive el 2010 si la CRC se va a tomar otro año para decidir este recurso".*

Considera adicionalmente que *"debe calcularse el total en minutos de la asimetría y su valor hasta el momento en que se decida el recurso para sacar un promedio real, no uno falso, con el fin de determinar cuánto es que debe uno de los operadores al otro, para proceder a corregir los efectos dañinos sobre los ingresos de ETB".*

En este mismo cargo, **ETB** hace referencia a que "*todo el esfuerzo por meter gato por liebre al analizar periodos sesgados, primero 2006-2008 (gráfica 6 de la resolución), y luego 2005-2009 (gráfica 7 de la res.), dejando por fuera del análisis del grueso del tráfico asimétrico que se presentó desde el año 2002, al analizar en el numeral 3.2.2 el balance de tráfico de interconexión la CRC con esos limitados periodos, reconoce que no hay simetría en el tráfico, es decir, que no se cumple con uno de los requisitos para poder aplicar el SKA, es decir, que si hay asimetría".*

Así mismo, indica que cualquier porcentaje de asimetría representa una pérdida para los operadores y, que a sabiendas, está Entidad no tomó todo el periodo que debía analizar y *"concluye sagazmente "que existe una relativa simetría entre los tráficos en sentido ETB-COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y viceversa"".* Insiste además en que se *"existe asimetría, pero la CRC se resiste a expresarlo con suficiente claridad, pero peor aún, a realizar las correspondientes mediciones y operaciones en valores numéricos, esto es en valores económicos (pesos) y en cantidades de tráfico".*

Manifiesta el recurrente que al revisar el comportamiento de las llamadas entrantes y salientes entre los operadores, la Comisión analiza una caída del tráfico en volumen de minutos desde el 2003, aproximadamente en un 25%. Adicionalmente, indica que "*la CRC idecide minimizar el impacto de dicha caída, la pérdida económica para los operadores y la evidente relación causal entre la disminución del tráfico y la entrada en vigor de la Resolución!".*

El recurrente también afirma que *"un análisis más detallado del tráfico entre ambos operadores permite observar, varios aspectos relevantes que la CRC decidió, en su obstinación de reconocer la realidad, pasar por alto"*. Por esta forma **ETB** considera que desde enero de 2002 y hasta el año 2009 se evidencia la existencia de un tráfico desbalanceado entre ambos operadores. Con un mayor déficit para **ETB**, quien recibe una mayor proporción de llamadas entrantes que salientes, evidenciando un desbalance total en el tráfico de llamadas (por minuto). Considera adicionalmente que con la entrada de nuevos operadores se generó un traslado de los efectos negativos del sistema SKA a favor de dichos competidores y en detrimento de la **ETB**, como frente a TELMEX y TV CABLE, *"de quien la CRC se resistió a revisar la interconexión".*

Con respecto al grafico 2 del recurso en donde se compara el tráfico entre **ETB** y el total de operadores, el recurrente manifiesta que con respecto al agregado, el desbalance y la consecuente existencia de asimetría en el tráfico se mantienen e incrementan de manera considerable desde el 2002. Adicionalmente indica que revisado el tráfico local- local en el año 2009, se observa con toda claridad que la asimetría en el tráfico se está volviendo a incrementar.

Así mismo, el análisis del volumen de tráfico realizado en el gráfico 1 del recurso demuestra la existencia de un desbalance total desde el 2002 hasta el 2006 en la interconexión **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES — ETB** y, a su vez, la consolidación de dicho desbalance si se compara la interconexión de **ETB** frente a los demás operadores.

Finalmente, en este cargo el impugnante manifiesta que *"se desvirtúan las tendenciosas afirmaciones de la CRC, cuando señala que "el tráfico entrante y saliente presenta un comportamiento muy similar en cuanto a órdenes de magnitud, reflejando de esta manera un balance en el volumen de tráficos en esta interconexión en particular para el periodo indicado", quien al analizar solo el periodo 2006 — 2008, ignora arbitrariamente la evolución del tráfico desde la entrada en vigor del sistema (2002) y el traslado de los efectos negativos de la interconexión Colombia Telecomunicaciones — ETB hacia la interconexión ETB - Demás operadores desde el 2005".*

CLO.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Tal como se observa de lo expuesto por el recurrente en el presente numeral, éste manifiesta que la CRC ocultó información de la asimetría que se presentó en el periodo inicial de la interconexión en su análisis y de lo ocurrido inclusive en lo corrido del 2010, desconoció tal situación que hace que no se cumpla el requisito para aplicación del *sender keeps all*, y finalmente se resistió a realizar el cálculo de un valor monetario asociado al desbalance de tráfico a favor de **ETB**, así como a analizar la interconexión con TV CABLE.

Al respecto debe indicarse que los datos mostrados en el numeral 3.2.1.*"Capacidad total de interconexión y tráfico total cursado"* del acto recurrido, corresponden a la información que fue aportada por las partes. En efecto, la Comisión solicitó mediante auto de pruebas de Mayo de 2008 la información mensual sobre la capacidad total de interconexión, en circuitos y E1s, y el tráfico total cursado sobre dicha interconexión (**ETB – COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**) en Erlangs y en minutos desde el momento de interconexión y hasta dicha fecha. En respuesta al citado auto, **ETB** remitió información mediante comunicaciones radicadas bajo los Nos. 200830268 y 200832981, y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** mediante comunicación de radicación No. 200832109,[12] información a partir de la cual se generaron las gráficas 1 a 6 contenidas en el numeral antes citado del acto recurrido.

Teniendo claro lo anterior, resulta importante mencionar que en lo que respecta a los períodos de tiempo incluidos en las gráficas relacionadas con la evolución de tráfico, la CRC en ningún momento ha ocultado información alguna de la interconexión sino por el contrario, la misma fue incluida de manera expresa en los gráficos de la resolución recurrida y reflejan la disponibilidad y detalle de datos allegados a la actuación administrativa como consecuencia de las pruebas decretadas. Es así como claramente se observa en la gráfica 5 de la resolución recurrida, la cual no fue mencionada por el recurrente en su escrito, la evolución del tráfico en minutos de la relación de interconexión **ETB – COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para todo el período de la interconexión, es decir de desde noviembre de 1998 hasta agosto 2008, de acuerdo con el período que fue reportado por las empresas.

En dicha gráfica que presenta de forma discriminada el tráfico entrante y saliente, y se trascribe a continuación, puede observarse el volumen de tráfico manejado por cada red en su interconexión ha variado en el tiempo, siendo en el año 2008 cercano a los niveles manejados en el año 1998; así mismo el tráfico entrante a la red de **ETB** proveniente de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** fue superior al saliente hacia ésta última red en los periodos de noviembre 1998 a agosto 1999 y luego de junio 2000 a marzo 2006, siendo los periodos restantes de condiciones inversas, es decir fue mayor el tráfico saliente de **ETB** hacia **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, situación que no es resaltada en ningún momento por el recurrente dado que va en contravía de los argumentos expuestos de "desbalance total", y además confirman que la Comisión en ningún momento omitió la información que reflejaba el comportamiento de la interconexión objeto de análisis.

"Gráfica 5. Evolución de tráfico ETB y Colombia Telecomunicaciones"

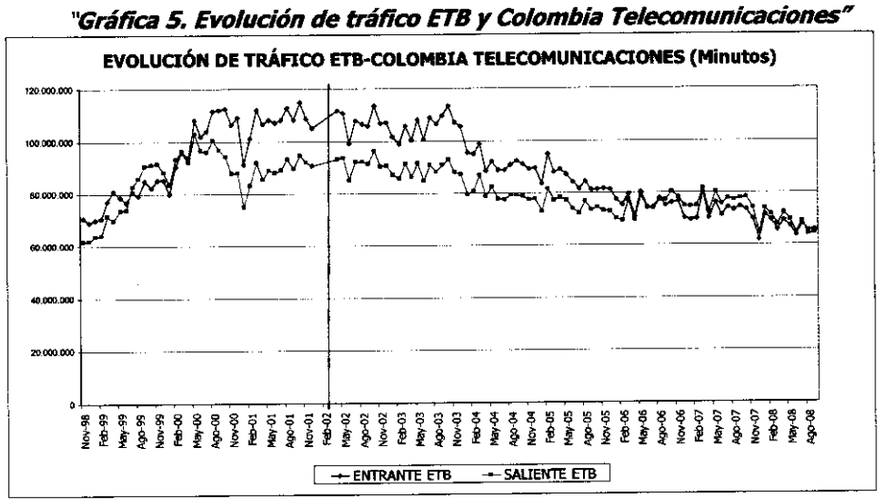

En cuanto a las afirmaciones según las cuales el análisis debe llevarse a cabo *"desde el 22 de marzo del año 2002, fecha en que la Comisión ordenó implementar el SKA y hasta el año 2009"* y que *"la CRC decide minimizar el impacto de dicha caída, la pérdida económica para los operadores y la evidente relación causal entre la disminución del tráfico y la entrada en vigor de la Resolución"*,

[12] Comunicaciones de los meses de junio, julio y septiembre 2008 que reposan en el Expediente administrativo 3000-10-2

en la gráfica 5 de la resolución recurrida, antes replicada, se resalta la fecha indicada por el recurrente, en la cual puede observarse que con posterioridad a la misma no se observaron cambios apreciables en el comportamiento de tráfico de la interconexión de ambas redes por un período superior a los 20 meses, por lo que no se corrobora la afirmación de la causalidad entre el SKA y la disminución de tráfico afirmada por el recurrente. Una disminución del volúmen total de minutos cursado se presenta de manera consistente, tal como se indicó en la resolución, a partir del 4º trimestre de 2003 por lo que la misma obedece a razones diferentes a la aplicación de la regulación argumentada por el recurrente siendo más bien a condiciones de mercado ajenas al comportamiento mismo de la interconexión analizada.

Ahora bien, la gráfica 6 tal como se indica en la resolución recurrida, busca ampliar el detalle de los datos antes indicados a partir del año 2006, para que sea más claramente apreciable la estabilización del volumen de tráfico entre ambas redes para dicho período, presentación que en ningún momento elimina o descalifica la situación de tráfico de períodos anteriores, que expresamente ilustrada en la gráfica 5 de la Resolución CRC 2255 de 2009. Por lo tanto no es correcto sugerir que las afirmaciones de la CRC en cuanto al balance son" tendenciosas" pues el aparte trascrito por el recurrente resulta descontextualizado al eliminar la referencia que se hizo a la gráfica 6, la cual incluyó el periodo enero 2006 a septiembre 2008, cuando se realizó dicha afirmación.

De otra parte, en relación con la solicitud presentada por el apoderado de **ETB** relativa a calcular *"la asimetría y el valor monetario del desbalance a favor de **ETB**"*, se indica que el numeral "3.2.1 Capacidad total de interconexión y tráfico total cursado" de la Resolución CRC 2255 de 2009, se limitó a presentar el estado de la información allegada a la entidad relacionada con E1´s, minutos y Erlangs cursados, sin que el objeto de dicho numeral fuera emitir un juicio respecto de las condiciones del balance del tráfico o aspectos financieros asociados a la interconexión como lo pretende el recurrente. Dichos aspectos fueron tratados en los numerales subsiguientes de la resolución recurrida y por lo tanto se analizan en los siguientes numerales del recurso, siguiendo el orden propuesto para el mismo por el recurrente.

Por último en lo relacionado con la afirmación según la cual la Comisión *"se resistió a revisar la interconexión"* con TV CABLE, es de recordar que tal como fue respondido a la **ETB** mediante comunicación No. 200850529[13], **ETB** y TV CABLE TELECOMUNICACIONES con posterioridad a la expedición de las Resoluciones Nos. 1347 de 2005 y 1413 de 2006 en ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, suscribieron un contrato de acceso, uso e interconexión[14] en el que plasmaron la totalidad de las condiciones que rigen la interconexión entre sus redes locales, pactando en el mismo el esquema *sender keeps all,* por lo que no procedía una actuación tendiente a la revisión de la interconexión entre dichas redes, toda vez que las condiciones de su funcionamiento no se encuentran regidas por las reglas establecidas en los actos administrativos de carácter particular y concreto expedidos por la Comisión, sino por el contrato antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto no procede el cargo presentado.

4.2 Sobre la evolución de líneas instaladas y en servicio

Frente a este cargo, el impugnante considera que la CRC no distingue entre líneas instaladas y en servicio en los gráficos 12 y 13, sin embargo, frente al análisis de las cifras de las líneas en servicio incluidas en la gráfica 13 nuevamente "*la CRC deja ver su descuido, pues no ha experimentado crecimientos como lo afirma frente a lo que señala la gráfica 13, sino que por el contrario la misma gráfica muestra un descenso desde el año 2002, que en términos de cantidades, ha sido de 150.000 líneas aproximadamente".*

CONSIDERACIONES DE LA CRC

En cuanto a la afirmación del recurrente según la cual no existió crecimiento en líneas en servicio de la **ETB** sino un decrecimiento, es de aclarar que la gráfica 13 del acto recurrido muestra la evolución de las líneas en servicio tanto de **ETB** como de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, y en ella se aprecia que las líneas en servicio para el año 2008 fueron de 1.952.514 y las del año 1997 fueron de 1.727.117, por lo que se verifica que la diferencia neta de líneas en servicio para todo el período de la interconexión analizado representó para **ETB** un aumentó del 13% en dicho aspecto, por lo que la afirmación incluida en la resolución recurrida sí corresponde al comportamiento general observado en la misma y al análisis correcto de los datos.

[13] Folio 11 y 12. Expediente administrativo No. 3000-10-1
[14] El contrato en comento fue registrado ante la Comisión el 23 de febrero 2007.

CLO.

En relación con el hecho de que la CRC debe evidenciar un descenso de líneas en servicio desde el año 2002, el mismo no resultaría correcto pues de la gráfica 13 se observa que el mayor pico de líneas en servicio de la **ETB** se presentó en el año 2003 con un valor de 2.281.596 líneas en servicio[15], el cual en efecto descendió hasta el nivel del año 2008 antes indicado. Además este comportamiento observado es contrario al registrado para el período 1997-2003 en el cual el comportamiento de número de líneas en servicio de **ETB** fue creciente.

Por lo anterior no procede el cargo presentado.

4.3 Sobre el supuesto Balance en el tráfico en la interconexión

El impugnante considera que las gráficas 1 y 2 del recurso permiten evidenciar la existencia de un desbalance real en el tráfico en contra de **ETB** que persiste hasta la fecha. Adicionalmente manifiesta que una mejor aproximación de dicho balance de tráfico (realmente es un desbalance), puede ser calculado si se analiza cual es la proporción que representa el tráfico en el sentido **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES — ETB** (llamadas entrantes **ETB**), como el tráfico en el sentido **ETB — COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** (llamadas salientes **ETB**), como parte del total de tráfico cursado en la interconexión.

Así mismo sostiene que el cálculo realizado por la CRC en cuanto al balance de tráfico cursado en la interconexión entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **ETB**, arroja que existe un desbalance máximo observado en toda la muestra de 52-48 para el periodo 2005 – 2009. Sin embargo, la Comisión "*concluye de manera equivocada que dicha asimetría es de 4 puntos porcentuales en contra de ETB, lo que "(...) equivaldría prácticamente a tráfico simétrico"*".

En igual sentido, sostiene que al desestimar el margen de asimetría existente, la Comisión *"concluye a su capricho que el promedio de participación del desbalance de tráfico es de -0.2% deficitario para Colombia Telecomunicaciones"*. En concordancia con lo anterior, expone que el cálculo del del promedio de participación del desbalance en el tráfico en el periodo inmediatamente posterior a la entrada en vigor de la Resolución (2002 -2005) presenta un coeficiente de casi 2%, siendo deficitario para **ETB**. En iguales términos se refiere a que lo anterior demuestra la existencia en primera instancia de un desbalance deficitario y considerablemente alto para **ETB** en el periodo 2002 — 2005, el cual ha venido disminuyendo para el periodo 2005 — 2009, donde aparece como deficitario para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, sin embargo, la tendencia está volviendo a cambiar en contra de la ETB desde junio de 2009 y hasta diciembre de 2009, como se demuestra en la gráfica 3 del escrito contentivo del recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, expresa que *"si diligentemente se procede a analizar el balance de tráfico entre ETB y los demás operadores, el desbalance observado es mucho mayor al 52-48 que se presenta entre Colombia Telecomunicaciones y ETB"*. En este contexto, señala el impugnante que el gráfico 4 del recurso presenta con claridad el desbalance máximo observado de la muestra en el periodo 2002 — 2008, el cual alcanza una relación de 60-40, "*lo que muestra con mucha claridad, que todos los operadores a los que quiso beneficiar la CRT, en efecto se están beneficiando a costa de ETB*". En razón a lo anterior, manifiesta que la asimetría en el tráfico de llamadas en contra de **ETB**, ha acarreado consecuencias en materia de sostenibilidad económica, desarrollo e inversión para esta empresa en el segmento de TPBLC.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

En relación con los argumentos que expone el apoderado de la **ETB** sobre la relativa simetría que existe entre el tráfico cursado en la interconexión **ETB-COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, la Comisión considera pertinente resaltar que el apoderado, sin explicación alguna cita de manera descontextualizada las consideraciones de la CRC expuestas en el acto recurrido, cuando afirma que la Comisión expone que dado que el pico máximo de diferencia entre los tráficos es de 52% y 48% del total del tráfico cursado en la interconexión, esto equivale a que se presente tráfico simétrico.

En este aparte el apoderado de la **ETB** omite mencionar todo el análisis expuesto en el numeral 3.2.2 de la resolución recurrida, y en el que se incluye, el análisis de tres periodos entre enero del año 2005 y junio del año 2009 en los cuales se observan picos en el diferencial de tráfico que origina **ETB** y otros que origina **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, pero más importante aún, que el promedio de las desviaciones del balance con mayor tráfico hacia **ETB** o hacia

[15] Datos SUI. El valor para el año 2002 fue de 2.035.553 líneas en servicio de la ETB.

CLO.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES es del 0,2%, y en donde se han presentado mayores desbalances originados por un mayor tráfico de **ETB** que en sentido contrario.

Dicho valor no resulta de un "*capricho*" de la Comisión, sino que tal y como consideran los principios de estadística básica, un promedio simple se calcula como la suma de las observaciones dividido por la cantidad de observaciones. En este caso en particular, el promedio resulta de la suma de los diferenciales porcentuales de precios que el mismo apoderado estima, y se divide por la cantidad de meses evaluados, y su resultado es -0,2%, es decir, un mayor tráfico originado en la red de **ETB** que en la de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, lo cual resulta considerablemente cercano a cero.

Sin embargo, es de mencionara que si se tiene en cuenta la totalidad del periodo en el que ha operado el esquema *sender keeps all* entre los operadores y para el cual la Comisión tiene información (abril del año 2002 hasta diciembre del año 2009), el máximo pico de tráfico ocurre en octubre del año 2003, cuando el tráfico en sentido **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES – ETB** representó el 54,9% del total del tráfico cursado en la interconexión. En este periodo, el diferencial de tráfico pesó un 9,85%. El promedio de desbalances de tráfico en el periodo 2002-2009 corresponde a 3,30% en contra de **ETB**, es decir, recibió, en promedio, un 3,30% adicional al que el operador originó. La anterior información se puede observar en la siguiente gráfica.

Gráfica 1. Balance del Tráfico cursado en la Interconexión ETB-Colombia Telecomunicaciones

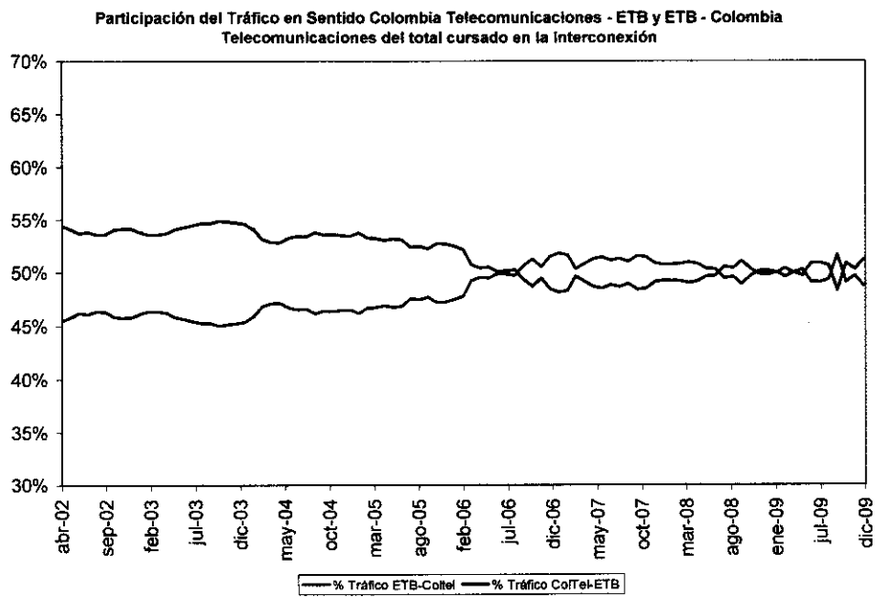

Fuente: Información reportada por los operadores.
Cálculos: CRC

Tal y como se observa en la gráfica anterior, de manera consistente entre abril del año 2002 y abril del año 2006 **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** envió más tráfico hacia la red de **ETB** que lo que salió de la red de **ETB** con destino a la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. A partir de dicho periodo el tráfico se nivela, y empieza a alternar el operador que envía más tráfico en la interconexión. Sin embargo, tal y como se mencionó anteriormente, dicho diferencial, a lo sumo, es de 55-45, y no 60-40 como afirma el apoderado de la **ETB**. Así mismo, tal y como se expondrá más adelante en la extensión de la metodología de cálculo estimada por la Comisión no tiene efectos respecto de la revisión de la tendencia ni tiene efecto respecto del análisis de la remuneración por el uso de la red por parte de **ETB**.

En todo caso, debe recordarse que no resulta pertinente consolidar en una sola medición el tráfico de las interconexiones **ETB-COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **ETB**-TELMEX, como lo hace el recurrente con el fin de demostrar que existe una asimetría mayor en los tráficos, lo anterior, toda vez que es evidente que el análisis de la resolución recurrida corresponde exclusivamente al análisis de la interconexión **ETB-COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y por lo tanto no resulta ajustado al objeto de la presente actuación administrativa el análisis que sobre el tráfico **ETB-TELMEX** solicita el apoderado de la **ETB** en la presente resolución.

Tendiendo en cuenta lo anterior, es de anotar que el análisis efectuado por la CRC respecto de la interconexión objeto de esta resolución evidencia claramente que no se presenta una asimetría

considerable en los tráficos de los dos operadores, lo cual implica que la relación de interconexión en términos de tráfico, está balanceada. Es más, el análisis de los primeros siete meses del año 2009 muestra que para tres meses no consecutivos **ETB** ha generado un mayor tráfico hacia **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, y en otros 4 meses **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** ha originado más tráfico, lo que demuestra el claro comportamiento aleatorio del tráfico en una interconexión balanceada.

Por todo lo anterior, la evidencia empírica de manera clara muestra que no existe el desbalance de tráfico en la interconexión **ETB-COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** referenciado por el recurrente.

4.4 Respecto al efecto en la recuperación de los costos del operador. Asunto donde mayor arbitrariedad, defectos y sesgos se presenta.

En este punto, sostiene el impugnante que existe un desbalance constante en los tráficos entre las dos redes, por lo que es necesario determinar la existencia de una estructura de costos de interconexión de las redes y/o operadores similar. Para ello temas como: la cobertura (y segmentos/estratos de población), calidad, grado tecnológico de la red, carga laboral, entre otros factores, es fundamental para comparar y determinar la similitud en materia de costos entre operadores. De conformidad con lo anterior, expresa que dichos elementos han sido analizados por la CRC en el documento Políticas Generales y Estrategias para Establecer un Régimen Unificado de Interconexión —RUDI-, de julio de 2000, así:

> *"Sin embargo, no refleja los costos reales de las redes y la utilización que de las mismas realicen los operadores interconectantes. Se presentan, de igual forma, dificultades para aquellos operadores que en la actualidad se benefician de desequilibrios de tráfico, existiendo, en consecuencia, intereses que se pueden llegar a lesionar de manera importante. El esquema supone, por consiguiente, equilibrio en el tráfico que se genera entre operadores".*

En igual sentido, sostiene que para el caso particular de **ETB**, ya se ha demostrado la existencia de un desbalance y asimetría en el tráfico de llamadas, lo que se ha traducido en una pérdida económica y competitiva nada despreciable para la empresa en el mercado de la TPBCL, desde la entrada de la norma en el 2002, *"en contraposición al favorecimiento en que se ha traducido dicha regulación, especialmente para los nuevos competidores".*

De otro lado, sostiene que es evidente como la estructura de costos de los operadores es bastante diferente, por el tamaño inicial de sus redes, calidad, ubicación nodal, tecnología, carga laboral, lo que genera impactos diferenciados y en su mayoría adversos de la regulación, según el operador que se esté analizando. En particular los operadores con mayores costos, por un mayor tamaño, ubicación, cobertura e infraestructura de red, se ven más afectados por un modelo sin servidumbre, como es el caso de la **ETB**.

Al respecto, manifiesta el impugnante que *"la CRC intenta de manera fallida y poco diligente, demostrar que los costos del modelo SKA implementado no han afectado a la ETB en relación con otros operadores, manteniendo por el contrario un margen de ingresos favorable, para la continuación de su actividad en el segmento de TPBLC".*

Igualmente, sostiene que para estimar los ingresos de **ETB** bajo el SKA y proceder con el cálculo sobre el balance entre ingresos y costos, *"la CRC maliciosamente multiplicó el ingreso promedio por minuto de ETB por la cantidad de minutos off net con destino a la red de COLTEL lo cual no es correcto".*

En este orden de ideas, considera que *"la CRC artificiosamente decide tomar "el ingreso promedio por minuto" recibido por ETB de la tarifa promedio que cobra a sus usuarios, y no como debe ser, el valor del cargo de acceso por el servicio de interconexión que es lo legal y económicamente correcto".*

Sobre el particular, alega el impugnante que lo que debe hacer la CRC para determinar el ingreso real por el servicio de interconexión en condiciones SKA, es tomar el valor del cargo de acceso regulado, *"no como engañosamente lo hace con la tarifa promedio que ETB cobra a sus usuarios"*, ya que ese no es el valor del cargo de acceso de la interconexión, pues es el que corresponde a un servicio diferente al de interconexión. Agrega que el precio de interconexión es aquel que se fija para los operadores y entre operadores para el servicio de interconexión. Concluye que *"No se pueden mezclar peras con cebollas porque se ve, huele y sabe horrible".*

CLO.

En sustento de lo anterior, expresa que *"para llevar a cabo el análisis transparente del cálculo del valor de los ingresos reales de ETB por concepto de la interconexión local con COLTEL, así como los de COLTEL y proceder a determinar el valor los cargos de acceso dejados de recibir por ETB y los dejados de pagar por COLTEL, se debe tomar el valor del servicio, esto es el precio, que no es otro diferente al costo más utilidad razonable que se deben cobrar los operadores."* Lo anterior teniendo en cuenta que la Comisión ha señalado que *"El cálculo parte de entender que los ingresos por interconexión corresponden a los tráficos cursados multiplicados por el cargo de acceso"*[16] y no por una tarifa promedio que se cobra al usuario final como *"arbitrariamente"* lo hace la resolución impugnada.

Teniendo en cuenta lo anterior, argumenta que la Comisión afirma que los cargos de acceso deben reflejar los costos asociados al proceso de interconexión, incluyendo la posibilidad de recuperación de costos fijos de los elementos de red, asociados a este servicio de interconexión, por lo que *"hacer el cálculo sobre tarifa a usuario final ni es correcto ni honesto".*

En razón a lo anterior, manifiesta que los cálculos *"adolecen del mismo problema de ser parciales y sesgados, pues con su acostumbrada audacia los hace para un periodo más cortos de aquel en que ha estado funcionando la interconexión aplicando el SKA".*

Adicionalmente, el recurrente alega que *"no se entiende por qué omite hacer el análisis de lo que sucede con los tráficos asimétricos que se han presentado como total desde el año 2002, lo cual muestra lo impúdico de su actuación, y la acomodada conclusión a la que llega".*

Así las cosas, el impugnante estable unos ejercicios *"con las ecuaciones y los valores correctos para estimar los efectos del SKA"*, así:

*"Costos = CdA * (minutos off net saliente (local — local) + minutos off net entrante (local — local)*
*Ingresos ETB (SKA) = CdA * (minutos off net saliente (local — local))*

Por ejemplo para calcular el Costo en enero de 2003 tenemos como datos:

- El CdA por minuto según el resultado del modelo HCMCRFIX, elaborado por la CRT en el 2007, para el 2003 es: $20,65
- Los minutos off net salientes, según datos registrados para enero de 2003 fueron: 87.347.815,98 minutos
- Los minutos off net entrantes, según datos registrados para el 2003 fueron: 101.817.151,52 minutos

Aplicando la formula de Costos obtenemos que:

Costos (enero de 2003) = 20,65(87.347.815,98+101.817.151,52)*

Siendo los costos para enero de 2003:

Costos (enero de 2003) = $ 3.906.785.500,34

Para calcular los ingresos ETB (SKA), para el mismo periodo, enero de 2003, tenemos como datos:
- El CdA por minuto según el resultado del modelo HCMCRFIX, elaborado por la CRT en el 2007, para el 2003 es: $20,65
- Los minutos off net salientes, según datos registrados para enero de 2003 fueron: 87.347.815,98 minutos

Aplicando la formula de Ingresos tenemos que:

Ingresos ETB (SKA) (enero de 2003) = 20,65 (87347815,98)*

Siendo los Ingresos para enero de 2003:

[16] Impacto del marco regulatorio en su conjunto, en relación con la sostenibilidad, viabilidad y dinámica del sector de las telecomunicaciones. Cuarto Informe. Parte II: Análisis particular de ocho Resoluciones expedidas entre el año 2000 y el año 2005. Volumen 1. Impacto de las medidas regulatorias expedidas ente el 2000 y 2002". CRT y Econometria Consultores. Julio de 2007.

CLO.

Ingresos ETB (SKA) (enero de 2003) = $ 1.803.976.631,97

La diferencia entre Ingresos ETB (SKA) y Costos para el periodo enero de 2003 seria de: ($ 2.102.808.868,3), el paréntesis implica que la cifra es negativa, en otras palabras, que en dicho periodo los costos de la interconexión por SKA para ETB fueron mayores que los ingresos (SKA) obtenidos por la interconexión".

Frente a la existencia de un diferencial entre ingresos y costos para la **ETB** para la totalidad del periodo 2002-2008, estima el impugnante que desde el 2002 los costos para la **ETB** se han incrementado por encima de los ingresos obtenidos en el marco de la interconexión, destacando las pérdidas en que la **ETB** ha incurrido, por lo que la CRC debe declarar cómo se deben pagar por quien se "*aprovecha*" del tráfico asimétrico de la interconexión.

En esta misma línea, expresa que los "*resultados nos permiten advertir el grandísimo error en las estimaciones y por tanto en las conclusiones obtenidas por la CRC, quien ignoró como la existencia real de un desbalance y asimetría en el tráfico de llamadas con Colombia Telecomunicaciones y la diferencia en materia de estructura de costos entre ambos operadores, ha obligado a ETB a asumir irremediablemente mayores costos y privándolo de unos ingresos a los que tiene derecho".*

Teniendo en cuenta lo anterior, el impugnante solicita a la Comisión realizar todos los cálculos desde el inicio de la aplicación del SKA para esta interconexión (año 2002) y determinar el valor del tráfico dejado de pagar por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, calculado en minutos por el cargo de acceso eficiente año a año y en valores monetarios.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Respecto de los argumentos expuestos por el apoderado de **ETB**, en el sentido de que la Comisión manifestó en el año 2000 que el esquema de remuneración de terminación de llamadas *sender keeps all* aplicaba únicamente cuando el tráfico era simétrico, se considera necesario resaltar que la industria de las telecomunicaciones está afecta a múltiples y vertiginosos cambios asociados a al progreso tecnológico por lo que se encuentra en constante evolución. Lo anterior implica que la investigación y el conocimiento en materia de la economía de las telecomunicaciones incluyen los avances de dicha evolución y se actualiza de manera permanente. En este sentido y dado que la CRC es un organismo técnico debe realizar el análisis con fundamento en los desarrollos y avances tanto técnicos como económicos, por lo que no resultaría acorde con su razón de ser, plantear la revisión de la relación de interconexión objeto del presente trámite administrativo con fundamento en documentos desactualizados, cuando existe nuevos avances en la literatura que claramente indica que el análisis del esquema *sender keeps all* no se asocia de manera exclusiva y excluyente al comportamiento del tráfico entrante y saliente, como considera el apoderado de **ETB**.

En efecto, en el desarrollo del acto administrativo recurrido, la Comisión ha encontrado múltiples artículos publicados internacionalmente y diferentes escritos que ahondan en la investigación del esquema *sender keeps all*, entre los que se encuentran los escritos por DeGraba (2002), DeGraba (2003), Cambini y Valletti (2003), Berger (2005), Valleti y Houpis (2005), Littlechild (2006), Del Villar (2007) y Harbord y Pagnozzi (2008), y en los que se puede observar que la simetría en el tráfico no es una condición sin la cual no se pueda establecer el esquema (DeGraba, 2003) y, adicionalmente, que la implementación de dicho mecanismo de remuneración promueve la competencia en el sector y la entrada de nuevos competidores al mercado, la inversión eficiente en infraestructura y una mayor utilización de la infraestructura instalada, todo lo cual resulta beneficioso para la sociedad en general y para los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, en particular.

Ahora bien, en relación con los argumentos presentados por el apoderado de **ETB** en el sentido de afirmar que el modelo planteado por la Comisión es insuficiente para analizar la situación del operador y que el esquema no ha perjudicado a dicho operador, la Comisión considera pertinente hacer las siguientes precisiones: En primer lugar, se debe tener en cuenta que con el propósito de comprobar si el esquema *sender keeps all* permite remunerar de manera adecuada la red de **ETB**, la Comisión solicitó a los operadores información relacionada con los costos de interconexión, para así poder verificar si los mismos son cubiertos por los ingresos que percibe el operador. No obstante lo anterior, la información reportada por los operadores tan sólo permite identificar los costos relacionados con los puntos de terminación de red, dejando de lado otra serie de elementos de red que los operadores deben disponer para terminar el tráfico de otros operadores.

En este orden de ideas, y en la medida en que a la CRC le corresponde hacer un análisis integral de la situación objeto de revisión, se utilizó el valor de cargo de acceso como referente del costo por

CLO.

minuto que enfrenta un operador por cada uno de los minutos que termina en su propia red, para de esta manera incluir en el análisis no sólo los costos originados en los puntos de terminación de red, sino todos los demás elementos que deben disponer los operadores para la terminación efectiva de las llamadas y que generan un costo para estos. De esta manera, la Comisión pudo contar con una aproximación de los costos totales que se le generan a **ETB** por cursar tráfico en la interconexión con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, tanto originado en su red y terminado en la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, como originado en la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y terminado en su propia red.

En segundo lugar, se debe tener en cuenta que el modelo de costos HCMCRFIX, mediante el cual se estimaron los cargos de acceso que entraron en vigencia mediante la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007 fue diseñado para calcular los costos en los que incurre un operador con una red TDM, y cuyo cargue se hizo con información de líneas en servicio, ubicación de centrales y nodos de interconexión y características de la planta externa, de los operadores en general, incluido **ETB**. Por lo anterior, es evidente que la metodología para estimar los costos propuesta por la Comisión contempla tanto el tamaño de la red como su ubicación y estructura, bajo criterios de eficiencia.

En tercer lugar, debe ponerse de presente que si bien en el recurso de reposición el apoderado de **ETB** desestima el modelo antes referenciado, tanto el operador como su apoderado han reiterado en múltiples oportunidades que la terminación de tráfico en su red sea remunerada con el cargo de acceso que se encuentra vigente en la Resolución CRT 1763 de 2007 para la originación o terminación de tráfico de larga distancia, que como se mencionó con anterioridad, corresponde al valor calculado con el modelo HCMCRFIX y para el cual se tuvo en consideración la información de diferentes proveedores de TPBCL, incluido **ETB**. No resulta coherente que por un lado el operador solicite que sea tenido en cuenta el cargo de acceso para redes fijas estimado por la Comisión a partir de la aplicación del modelo HCMRFIX, el cual se encuentra orientado a costos, y por el otro, que el mismo operador desestime la utilización de ese valor como un referente válido de los costos en los que incurre por la originación y terminación de llamadas. De hecho, se debe señalar que el mismo operador revalida la fórmula de costos que ha desarrollado la Comisión para el análisis del objeto de la resolución recurrida al reutilizar dicha fórmula en ejercicios posteriormente expuestos en el recurso presentado.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que tal y como la misma literatura especializada en el esquema *sender keeps all* afirma, el usuario interioriza la utilidad tanto de hacer como recibir llamadas por cuando la tarifa establecida por el operador internaliza el hecho de que no recibe un cargo de acceso por la recepción de llamadas con destino a sus propios usuarios. En este sentido, se debe señalar que de la simple traducción del nombre del esquema se entiende que el esquema de remuneración parte de la premisa que el operador que origina la llamada se queda con todo lo que cobra por ella y, por lo tanto, en este esquema el operador remunera el uso de su red (originación y terminación) a través de las tarifas cobradas al usuario.

Por lo anterior, la Comisión estimó los ingresos del operador con base en el tráfico cursado por él mismo con destino al otro operador y el ingreso promedio por minuto (ARPM por sus siglas en inglés), que el mismo apoderado del operador reconoce constituye "*un precio indicativo para la prestación del servicio de telefonía local al usuario final*".

Al observar que los ingresos obtenidos por el operador por parte de los usuarios son superiores que el estimativo de costos que el mismo operador reconoce como apropiados, se demuestra que el operador incluye en el precio de su servicio el hecho de no cobrar un cargo de acceso por el tráfico que termina en su propia red, en línea con los postulados teóricos del esquema. Por lo anterior, no se puede concluir que el modelo empleado por la Comisión sea inadecuado para analizar el objeto de estudio de la resolución recurrida, toda vez que el mismo permite analizar la relación que existe entre los recursos que recauda el operador por la prestación del servicio y los costos en los que incurre para la prestación del mismo, y de hecho permite observar que lo recaudado supera los costos que debe remunerar el operador.

Por último, y en la medida en que el recurrente allegó información adicional con ocasión del recurso de reposición y solicitó la práctica y decreto de algunas pruebas se considera importante tener en cuenta que en instancia de recurso de reposición, si bien no existe un periodo probatorio, la autoridad administrativa debe valorar las pruebas allegadas y, si lo considera necesario, decretar de oficio algunas otras pruebas. En efecto, el H. Consejo de Estado, sección Tercera, en sentencia del 29 de mayo de 2003, Expe. 13919, M.P. Ricardo Hoyos Duque sobre este particular explicó lo siguiente:

CLO.

"La doctrina considera que si bien es cierto para resolver el recurso de reposición la ley no previó periodo probatorio alguno, ello no significa que no puedan tenerse en cuenta las pruebas que el recurrente presente y adjunte en el escrito de sustentación, ya que tomar una decisión no significa que en su motivación esté ausente la valoración de las pruebas. Además, nada obsta que el funcionario competente para decidirlo, para garantizar la transparencia de su actuación, la imparcialidad y el derecho a la defensa, decrete de oficio, las pruebas que se le han solicitado en el recurso de reposición, o las que él considere pertinentes, en especial aquellos documentos relacionados con la misma actuación o con otras que tengan el mismo efecto y que por lo tanto, deberían formar parte del mismo expediente".

En este orden de ideas, la CRC procederá a ejecutar la metodología propuesta con la información disponible y aportada por el recurrente en el recurso interpuesto, teniendo en cuenta los principios de valoración de las pruebas que ordenan su valoración en conjunto y que señalan que los recursos de reposición deben resolverse de plano, salvo que se aporten las pruebas al escrito contentivo del recurso. Ahora bien, en lo que respecta con las pruebas solicitadas la CRC planteará las consideraciones respetivas en el numeral 8 del presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe mencionarse que para efectos de realizar el análisis propuesto por el recurrente, resulta necesario contar con la información de ingresos facturados para los años 2002 al 2004 y para los primeros nueves meses del año 2009, reporte solicitado y registrado en el SUI. No obstante, en primer lugar, la información que reposa en el SUI data de enero del año 2003, y ninguna de las partes aportó información adicional asociada a dicho periodo, y por lo tanto, el análisis para el año 2002 no se puede llevar a cabo. En segundo lugar, y en relación con la información para el tercer trimestre del año 2009 es necesario señalar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, ya no debe reportarse esta información ante la Supertendencia de Servicios Públicos y los requerimientos de información de fuente regulatoria, son registrados a través del SIUST.

En este orden de ideas, la Comisión cuenta ya con la información relativa al tercer trimestre del año 2009 y, por lo tanto, se procede a estimar la metodología con información actualizada a septiembre de 2009. Sin embargo, la Comisión no cuenta aún con la información correspondiente al cuarto trimestre de 2009 por cuanto los operadores cuentan con plazo hasta el 28 de febrero de 2010[17] para presentar la información requerida y, por lo tanto, la misma no puede ser incorporada al análisis. A continuación se presentan la evolución de los resultados de la metodología propuesta por la Comisión con la información adicional solicitada por el apoderado de **ETB**.

Gráfica 2. Evolución en el diferencial Ingresos (SKA) – Costos

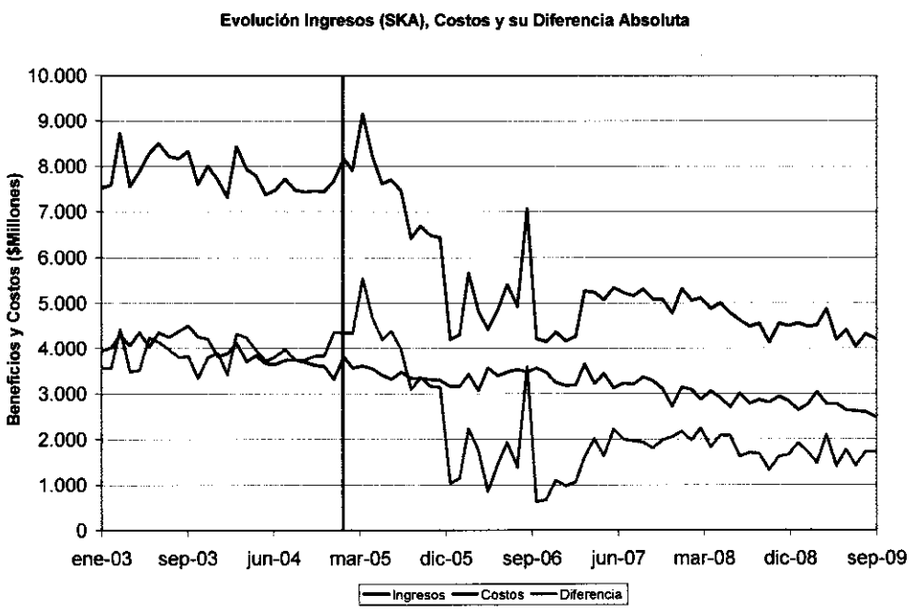

Fuente: SUI, SIUST e Información reportada por los operadores
Cálculos: CRC

[17] La Resolución CRC 2250 de 2009, por la cual se modifica el parágrafo del artículo 1º de la Resolución CRC 2209 de 2009 estableció como plazo máximo para la entrega de información relativa al cuarto trimestre del año 2009 el 28 de febrero del año 2010.

CLO.

De la anterior gráfica se puede observar que en la totalidad del periodo evaluado los ingresos percibidos de parte de los usuarios por **ETB** han sido superiores a los estimados y, por lo tanto, se puede concluir que el esquema *sender keeps all* permite remunerar el uso de la red a través de lo recaudado. Incluso, dado que el mayor punto de desbalance se dio en octubre del año 2003, al verificar que los ingresos sean mayores a los costos en este punto en particular, se verificaría que cualquier otro punto con un desbalance menor también cumple, incluidos el año 2002 para el cual se tiene información de tráfico mas no de ingresos facturados.

Por último, en relación con el modelo propuesto por el apoderado de **ETB**, es necesario señalar que en la fórmula propuesta por el apoderado, la multiplicación del cargo de acceso por los minutos off-net salientes (local-local) de **ETB**, permite estimar el monto total de cargos de acceso que debería cancelar **ETB** a favor de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, lo que en ningún momento constituye un ingreso para el operador, si no todo lo contrario, representaría el **costo** para la **ETB** de terminar el tráfico en la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en el hipotético caso que no se hubiera aplicado el esquema *sender keeps all* en las interconexiones local-local sino por el contrario se hubiera definido la aplicación de los cargo de acceso por minuto. Lo anterior se presenta a continuación:

	Fórmula Ingresos
CRC	**Ingresos ETB (SKA)** = Tarifa promedio*minuto_offnet saliente (local-local)
Apoderado ETB	***Ingresos ETB (SKA)*** *= CdA* minutos off net saliente local — local*

Tal y como se ha explicado en el presente numeral, el racional detrás de las estimaciones propuestas por la Comisión es el de verificar que la fuente de ingresos con la cual cuenta el operador es o no suficiente para cubrir los costos en los que incurre este para poder prestar de manera efectiva los servicios y de esta manera identificar si su red está o no siendo remunerada bajo criterios de eficiencia. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el esquema *sender keeps all* pretende que el operador remunere el uso de su red mediante el cobro de las tarifas a los usuarios, la Comisión ha estimado los ingresos que percibe el operador por parte de sus usuarios y ha comparado estos con los costos.

El ejercicio propuesto por el apoderado de la **ETB**, quien pretende demostrar que **ETB** se ha visto perjudicado por el esquema *sender keeps all*, no permite estimar una relación entre ingresos y costos por cuanto como se explicó anteriormente, no estima rubro alguno que pueda ser considerado como ingreso para el operador, sino como un costo para el mismo, lo cual a todas luces evidencia la inaplicabilidad de la fórmula para efectos de establecer si la red de **ETB** está o no siendo remunerada bajo criterios de costos eficientes.

Por último, en relación con la necesidad de que la Comisión establezca un mecanismo para remunerar las diferencias originadas por la asimetría de tráficos, es importante mencionar, una vez más, que el propósito de la presente actuación administrativa no es encontrar un valor de cargo de acceso específico para la red de TPBCL de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y de TPBCL de **ETB** en la ciudad de Bogotá D.C. sino la actuación administrativa en comento tiene como objeto revisar el desarrollo de la relación de interconexión existente entre dichas redes, particularmente en lo referente a los aspectos técnicos, contables y económicos que la rigen.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, el cargo propuesto por el recurrente no prospera.

5. SOBRE LAS LIMITADAS, EQUIVOCADAS Y ACOMODADAS CONCLUSIONES

En este aparte del recurso, el apoderado de **ETB** sostiene que ninguna de las conclusiones a las que llega la CRC es cierta, pues "*parte de datos insuficientes, periodo sesgados, datos falseados y aplicación arbitraria, por lo tanto errada, de las fórmulas y datos con los que las alimenta!*".

En relación con lo expuesto en el acto administrativo respecto de la evolución de la interconexión en un periodo de 6 años afirma el recurrente que dicha afirmación "*es falsa, desvergonzada y descuidada, pues no es cierto que haya analizado el periodo de 6 años*", toda vez que según explica el periodo analizado es del 2006 al 2008 y del 2005 al 2009. Así, sin mayores esfuerzos matemáticos se observa que no fueron 6 años, sino menos "*falseando así las conclusiones generales a las que debería haber llegado, de analizar todo el periodo*".

El recurrente hace mención a lo expuesto por la CRC en el acto recurrido en el cual se hizo referencia una asimetría real de 52-48, pero se concluye que la interconexión prácticamente tiene

CLO.

un tráfico simétrico. Al respecto expresa el recurrente que ello implica una diferencia de 4 puntos que representa una pérdida de ingresos de más de mil millones de pesos para **ETB.**

De otra parte considera el recurrente que "irracionalmente concluye la CRC que "se evidenció que bajo el esquema de *sender keeps all, el estimativo de ingresos es superior al estimativo de costos en casi la totalidad de las observaciones". Falso, las evidencias allegadas y que hacen parte del expediente muestran otra cosa. Arbitrariamente y contra toda lógica toma datos que no corresponde para hacer el cálculo, como el promedio de los ingresos recibidos por la prestación del servicio de TPBC, lo cual demuestra manipulación del resultado".*

Adicionalmente explica que con evidencia visual y matemática la CRC "*arbitrariamente concluye que las líneas en servicio de ETB han experimentado crecimientos, cuando en realidad lo que muestra la gráfica 13 y los datos aportados al proceso, es que desde el año 2004 y hasta el año 2008 han bajado en aproximadamente 150.000 líneas".*

Finalmente, el recurrente manifiesta que "*después de su equivocado proceder e infundadas conclusiones, la CRC termina resolviendo de forma general y caprichosamente respecto de la interconexión local-local",* haciendo referencia a que la interconexión se encuentra remunerada de acuerdo con lo establecido en la regulación nacional vigente en materia de cargos de acceso, así como según lo dispuesto en la normatividad andina.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

En relación con lo expuesto por el impugnante, la Comisión considera pertinente insistir en que durante todo el trámite administrativo y en la decisión recurrida, la CRC ha dado aplicación a todas las reglas y trámites necesarios para que las partes tuvieran acceso a la información, aportaran los datos necesarios para efectos del análisis a desarrollar de manera transparente.

De esta forma, no resulta acorde con la realidad afirmar que se ha ocultado información, lo anterior, más aún si se tiene en cuenta que incluso en los datos y reportes contenidos en el acto recurrido la CRC expuso de manera clara y sin juicios de valor cómo era el comportamiento de la relación de interconexión desde el punto de vista técnico, económico y contable. En efecto, en las gráficas 4 y 5 de la resolución recurrida se observa la evolución del tráfico en Erlangs en la interconexión desde enero del año 2000 (gráfica 4), y la evolución del tráfico en minutos desde noviembre del año 1998 hasta septiembre del año 2008, donde se consolida la simetría en el tráfico de los operadores. Por último, en la gráfica 7 se analizó el periodo comprendido entre enero del año 2005 y junio del año 2009, que en el momento de expedición de la Resolución CRC 2255 de 2009 comprendía la información más actualizada con la que contaba esta Comisión.

En este sentido, debe insistirse que si bien se evidencia que existe una asimetría en el tráfico cursado para algunos periodos, lo cual se torna ligera para los años 2002 a 2004, ello no implica que la situación de asimetría haga que el esquema *sender keeps all* no sea eficiente, tal consideración, se insiste, parte del supuesto de que el esquema funciona única y exclusivamente cuando hay simetría perfecta de tráfico, lo cual, como ya se ha expuesto, no se compadece con la realidad y supuestos económicos que ilustran dicho mecanismo de remuneración. Tal y como ha expuesto en el presente acto la literatura especializada en el tema confirma la existencia de una serie de ventajas por la implementación del esquema, y adicionalmente, afirma que la simetría de tráfico no es una condición necesaria para su correcto funcionamiento (DeGraba, 2003).

Por otra parte, la Comisión considera pertinente señalar que de ninguna manera se puede considerar como "*arbitrario*" las conclusiones a las que llega la Comisión en el sentido de afirmar que en el periodo comprendido entre enero de 2005 y junio de 2009 la máxima diferencia de tráfico fue de 52-48 por cuanto esto resulta del análisis de la información entregada por los operadores relacionado con el tráfico cursado en la interconexión. De hecho, para el periodo en mención el promedio de las desviaciones del balance con mayor tráfico hacia **ETB** o hacia **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** es del 0,2%, y en donde se han presentado mayores desbalances originados por un mayor tráfico de **ETB** que en sentido contrario.

Sin embargo, tal y como se explicó en el numeral 4.3 de la presente resolución, si se tiene en cuenta la totalidad del periodo en el que ha operado el esquema *sender keeps all* entre los operadores y para el cual la Comisión tiene información (abril del año 2002 hasta diciembre del año 2009), el máximo pico de tráfico ocurre en octubre del año 2003, cuando el tráfico en sentido **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES – ETB** representó el 54,9% del total del tráfico cursado en la interconexión. En este periodo, el diferencial de tráfico pesó un 9,85%. El promedio de

CLO.

desbalances de tráfico en el periodo 2002-2009 corresponde a 3,30%, es decir, recibió, en promedio, un 3,30% adicional a lo que originó.

Adicionalmente, tanto en la Gráfica 16 de la resolución recurrida como en la Gráfica 2 del presente acto administrativo se puede observar que el estimativo de ingresos propuesto por la Comisión, que consiste en cuantificar los recursos recaudados por el operador **ETB** de parte de los usuarios, es superior al estimativo de costos bajo la metodología propuesta por la Comisión y, por lo tanto, el operador está en la capacidad de remunerar de manera eficiente el uso que hace de su propia red.

Por último, en la resolución recurrida y en la presente resolución la Comisión ha demostrado, una vez más, que las condiciones en la cuales se presta el servicio de telefonía local-local en la actualidad permiten remunerar de manera adecuada la red, y en este sentido, cumple con la normatividad vigente, en particular lo dispuesto en el artículo 4.2.2.20 de la Resolución CRT 087 de 1997 y en la Resolución CRT 1763 de 2007.

Por lo expuesto, no tiene mérito de prosperidad el argumento del recurrente.

6. SOBRE LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA NORMAS PARTE DE LA CRC

En este aparte del recurso, el apoderado de **ETB** manifiesta que de conformidad con las normas andinas señaladas como incumplidas por Colombia, se deben cumplir con tres requisitos al menos para aplicar el sistema SKA, y afirma que al faltar uno, *"no se cumpliría con la norma andina, ni la nacional del articulo 4.2.2.20 o 3° del Decreto (sic) 1763 de 2007".*

Adicionalmente, expone que si bien el artículo 4.2.2.20 se modificó por el artículo 3° denominado "*Decreto 1763 de 2007*" (la CRC entiende que el recurrente se refiere a la Resolución CRT 1763 de 2007), considera que esta norma no se puede aplicar al caso concreto, pues no se cumplen los requisitos de simetría en el tráfico entrante y saliente, lo cual, insiste, resulta violatoria de la obligación de establecer cargos razonables, orientados a costos más utilidad razonable y, en consecuencia, el sistema *sender keeps all* sólo resultaría aplicable sin incumplir la norma andina cuando el tráfico entrante y saliente de las redes es igual.

Al respecto, también manifiesta que el hecho de no adoptar medidas que compensen el tráfico asimétrico implica el incumplimiento de la *"obligación de "no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación" (artículo 4 TCTAJ), siendo ello contrario a las obligaciones contenidas en los artículos 30 Decisión 462, 18 y 20 de la Resolución 432".*

Adicionalmente, explica el recurrente que la CRC omite dar cumplimiento a las disposiciones andinas en materia de cargos de acceso, en especial lo dispuesto en el artículo 30 de la Decisión 462, toda vez que al momento de liquidar los cargos que corresponden al que recibe mayor tráfico, no se da aplicación al postulado de transparencia y razonabilidad, pues no se miden para facturar los minutos que de uno u otro lado se exceden, de tal suerte que una de las partes de la relación se quedará sin que se le pague la remuneración del tráfico excedente, lo cual en el largo plazo involucra la viabilidad económica del servicio.

Además considera que se viola la obligación de no hacer, relativa a no obstaculizar el cumplimiento de las obligaciones de recibir remuneración orientada a costos eficientes.

Así mismo, explica que las razones por las cuales se deben orientar los cargos de acceso a costos eficientes, encuentran sustento en normas supranacionales citadas en el recurso y están ligadas a situaciones tendientes a evitar que las empresas presten sus servicios a pérdida para bajar las tarifas al usuario final y de esa forma sacar del mercado a otros competidores, para garantizar transparencia en la competencia y evitar colusión de precios, en aras de la eficiencia y continuidad en la prestación del servicio y para que un competidor no reciba servicios sin pagarlos y sea subsidiado por otro competidor.

En este contexto, explica las reglas contenidas en la normatividad andina en las cuales se plasman los supuestos antes referenciados y manifiesta que la normatividad andina prohíbe *"a los operadores de redes públicas de telecomunicaciones fijar cargos de interconexión inferiores a sus costos de largo plazo", lo que significa que está prohibido no cobrar por el servicio efectivamente prestado, subsidiar a otros operadores o prestar el servicio a perdida entre otras situaciones que configuren una distorsión en los precios pagados o por pagar por la interconexión."*

CLO.

De otra parte, el recurrente hace referencia a la obligación de fijar cargos de acceso que remuneren el uso real de las redes de forma razonable, cosos más utilidad razonable, no discriminatoria, según lo disponen las reglas de la Decisión 462 y de la Resolución 432, explicando que dentro del presente trámite administrativo la CRC no cumple los principios remuneratorios de la red, por lo que persiste en el incumplimiento de la normativa andina.

Afirma que *"si se trata de volver insostenible una operación a largo plazo, lo que se debe hacer es quitarle recursos y competitividad como lo ha hecho la CRT con la ETB en Bogotá, pues las líneas que han instalado las operadoras competidoras de ETB en Bogotá para el tráfico local, están ubicadas en los estratos más altos de la población, es decir, en los que mayores ingresos tienen, dejando a ETB el esfuerzo por construir las redes en los estratos más bajos y que menos capacidad de consumo tienen, lo cual no solo es irrazonable, sino ilegal, pues derivado de las obligaciones de hacer y no hacer contenidas en el articulo 4° del TCTAJ, la CRT debe buscar que la interconexión sea eficiente y sostenible a largo plazo."*

Considera adicionalmente que las medidas tomadas por la CRT no sólo atacan la eficiencia de la **ETB**, sino que promueven la ineficiencia de las empresas que no tienen que pagar el servicio que les es prestado. En este punto recuerda lo expuesto en el literal d) del articulo 17 de la Resolución 432, el cual establece que los contratos de interconexión deben establecer los procedimientos a seguir para el intercambio de cuentas, aprobación de facturas, liquidación y pago de las mismas, de tal suerte que cuando en las medidas tomadas por la CRT se señala lo contrario y deja en cabeza de cada uno todo lo concerniente al proceso de facturación, se está vulnerando la obligación de liquidación y pago del servicio contenida en la normatividad andina.

Expone en su recurso que resulta contradictorio que la CRC no le permita a **ETB** obtener una remuneración total por el uso de las redes y/o una utilidad razonable y al mismo tiempo lo obligue a asumir perdidas por tráfico que se cursa pero que no puede cobrar.

Finalmente explica que en el caso de la **ETB** no se cumplen los presupuestos para que los operadores de TPBCL conserven la totalidad de los cargos facturados a sus usuarios, no se concilien cuentas, no se realicen tasaciones del tiempo de tráfico y generen pagos como lo ordenan las normas señaladas, pues los tráficos hacia la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** son desbalanceados, en contra de la **ETB.**

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Como reiteradamente se ha mencionado a lo largo de la presente actuación, el objeto de la actuación administrativa, corresponde a la revisión del esquema de remuneración de la relación de interconexión de carácter particular y concreto, existente entre **ETB** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, para lo cual se efectuó una revisión de las condiciones técnicas, económicas y contables, con el fin determinar si el esquema de remuneración de la mencionada interconexión remunera de manera eficiente el acceso y usos de las redes y no analizar desde la perspectiva jurídica la concordancia de la regulación nacional con la normativa supranacional.

En todo caso, es oportuno insistir en que como ya se explicó el escenario de debate sobre el cumplimiento o no de las normas regulatorias nacionales conforme con la normativa supranacional, es el Tribunal Andino de Justicia.

De otra parte, frente a la afirmación que hace el recurrente en el sentido que el esquema *sender keeps all*, sólo resultaría aplicable sin incumplir la norma andina cuando el tráfico entrante y saliente de las redes es igual, la Comisión reitera que en el esquema de *sender keeps all* debe ser analizado no sólo desde el punto de vista el tráfico cursado, sino también desde el punto de vista de la competencia en el mercado, bienestar social y utilización de la red, así como sus efectos sobre la inversión, entre otros. Lo anterior, ha permitido establecer que la simetría en los patrones de tráfico no constituye una condición única y necesaria para garantizar la viabilidad de dicho esquema.

En cuanto al argumento del recurrente en el sentido que el hecho de no adoptar medidas que compensen el tráfico asimétrico implica el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 30 Decisión 462, 18 y 20 de la Resolución 432 de la CAN, debe reiterarse que el objeto de la presente actuación no está encaminado a validar la normativa nacional con las disposiciones supranacionales. Sin embargo, se debe mencionar que el esquema de remuneración *sender keeps all* parte de la premisa de que el operador se queda con todo lo recaudado de parte de los usuarios, y así remunera el uso de su red por la originación y terminación de llamadas de y hacia sus usuarios y, por lo anterior, la Comisión en el presente caso analizó la relación entre los recursos

CLO.

recaudos provenientes de tarifas finales y los costos incurridos para la prestación del servicio, encontrando que en el caso en estudio, la fuente de ingresos con la cual cuentan los operadores **ETB** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** es suficiente para cubrir los costos en los que incurren para poder prestar de manera efectiva los servicios y de esta manera se identificó que su red está siendo remunerada bajo criterios de eficiencia.

Así mismo, respecto al argumento del recurrente en el sentido que la no remuneración del tráfico asimétrico a la **ETB** afecta la viabilidad económica del servicio, la Comisión encontró en la presente actuación que las condiciones en la cuales se presta el servicio de telefonía local-local en la actualidad permiten remunerar de manera adecuada la red, y en este sentido, cumple con la normatividad vigente, en particular lo dispuesto en el artículo 4.2.2.20 de la Resolución CRT 087 de 1997 y en la Resolución CRT 1763 de 2007.
Igualmente, de acuerdo con lo mencionado en el numeral 5 del presente acto existe una tendencia positiva en la diferencia entre ingresos y costos, por cuanto la misma se puede verificar tanto gráfica como estadísticamente. Con relación a la verificación gráfica, se puede observar en la gráfica 1 del presente acto que la recta de tendencia lineal trazada sobre la curva que representa la diferencia de ingresos y costos, crece en la medida en la que transcurren los meses. Adicionalmente, la regresión econométrica permitió verificar estadísticamente la relación positiva entre las variables "diferencia entre ingresos y costos" y la evolución del tiempo, todo lo cual demuestra la existencia de una tendencia positiva.

Por otro lado, es necesario mencionar que la Comisión comparte la apreciación que hace el recurrente de que orientar los cargos de acceso a costos eficientes, evita que las empresas presten sus servicios a pérdida para bajar las tarifas al usuario final y se promueve la sana competencia. Si embargo, se debe señalar, una vez más, que aún cuando la Comisión estableció como esquema de remuneración de la interconexión el esquema de *sender keeps all,* esto no implica que se deje de reconocer que existen costos en los que incurren los operadores. Sin embargo, y como se ha mencionado en múltiples oportunidades, el esquema definido por la Comisión promueve la entrada de operadores al mercado, incentiva la inversión y promueve la competencia en el mercado, permite la remuneración de las redes en la medida en que el que origina la llamada conserva la totalidad de los recursos asociados a la misma, todo lo cual se enmarca dentro de los objetivos de la Comisión.

En relación con la viabilidad y sostenibilidad del operador en el corto, mediano y largo plazo, la metodología planteada por la Comisión tanto en la resolución recurrida como en el presente acto administrativo permiten concluir que los ingresos que percibe el operador por concepto de tarifas finales responde al propósito regulatorio tendiente a que tanto los diferentes agentes puedan competir efectivamente en el mercado, como que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones resulten beneficiados por las medidas adoptadas.

Ahora bien, en cuanto a la referencia que hace el apoderado del artículo 27 de la Resolución 432 de la CAN, debe tenerse en cuenta que la misma parte de la interpretación del concepto de "tasación" de manera distinta a la dispuesta por la UIT. En efecto de acuerdo con la Recomendación UIT-T Q.1741.1 (02), la tasación es la función por la cual la información relacionada con un evento tasable es transferida con un formato para poder determinar el uso por el cual se puede facturar a la parte tasada; y de otro lado, de acuerdo con la Recomendación UIT-T Q.825 (98), la tarifa es el conjunto de datos utilizados para determinar la tarificación por los servicios utilizados, y la tarificación es la etapa en la cual a la información de consumo obtenida de la Tasación se le asigna un valor o tarifa del servicio. Por lo tanto, todas las relaciones de interconexión en Colombia, incluidas las de tipo local – local, realizan la tasación del tiempo del tráfico indicada en la norma andina antes citada, es decir realizan la medición de la duración tasable de las comunicaciones, y a partir de dicha tasación se determina posteriormente la tarifa a cobrar al usuario por concepto del consumo.[18]

Conforme con lo expuesto, no prospera el cargo.

7. SOBRE LAS PETICIONES

Con fundamento en los argumentos expuestos a lo largo del recurso de reposición, el recurrente presenta las siguientes peticiones, a las cuales se dará respuesta de conformidad con los consideraciones planteadas al analizar los cargos presentados:

[18] UIT-T E. 100, num 15. *Llámese duración tasable de una comunicación al intervalo de tiempo que se toma en consideración para calcular la tasa aplicable a esta comunicación.*

CLO.

7.1 Con todo el respeto que merecen, solicito a la CRC que resuelva sobre todos y cada uno de los puntos que hemos controvertido en este memorial, sin dejar por fuera ninguno, pero en especial, solicito no vaya a omitir resolver sobre lo que hemos señalado en la conclusiones y cada en una de las peticiones que al final de cada apartado hemos dejado sentadas.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Como se aprecia a lo largo del presente acto administrativo la CRC ha dado respuesta de fondo a todos y cada uno de los temas puestos a consideración de esta Entidad, en el trámite de la presente la actuación administrativa, desde su inicio hasta aquellos asuntos planteados por el recurrente en la vía gubernativa, analizando las pruebas debidamente aportadas al expediente y los argumentos presentados por la **ETB** por intermedio de su apoderado, dando así cumplimiento a las reglas propias del proceso del debido proceso, contenidas en el Código Contencioso Administrativo y las reglas procedimentales para el trámite de pruebas.

7.2. De conformidad con lo anterior, solicito se modifiquen las conclusiones, y en su lugar, respecto a las evoluciones de tráfico vistas en el expediente, concluya que efectivamente analizados los totales acumulados, se ha presentado una asimetría total de tráfico en minutos cursados entrantes y salientes entre las redes local-local de ETB y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES desde el año 2002 y hasta el año 2009, o hasta el 2010 si tiene los datos a la fecha más próxima al termino de esta actuación.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

De conformidad con lo expuesto previamente resulta evidente que no hay lugar a la modificación de las conclusiones planteadas en la resolución recurrida, toda vez que de la revisión de las condiciones de la interconexión existente entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **ETB,** se evidencia que existe una diferencia en el volúmen de tráfico entrante y saliente, la cual fue claramente analizada en el acto recurrido. Al respecto, debe aclararse que si bien se identificó la existencia de una asimetría en el tráfico, el análisis del esquema *sender keeps all* debe realizarse de manera integral, esto es, teniendo en cuenta la capacidad de interconexión y tráfico, líneas instaladas y en servicio, recuperación de costos, ingresos percibidos, inversiones en red y tarifas promedio y costos de los planes, tal y como se explicó y acreditó ampliamente en el numeral 4 de la presente resolución.

7.3. En concordancia con el numeral anterior, solicito proceda a aclarar y especificar el valor total acumulado desde el año 2002 y hasta la fecha más próxima, de todas las asimetrías de tráfico encontradas, discriminadas año a año y proceder con su liquidación en pesos y en minutos totales conforme al valor de cargo de acceso encontrado con la metodología HCMCRFIX usado por la CRC en este proceso.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Como se indicó en el numeral 4.1, se reitera que el propósito de la actuación administrativa adelantada por la Comisión es el de revisar el comportamiento y las condiciones en las que viene desarrollándose la relación de interconexión existente entre las redes locales de **ETB** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en la ciudad de Bogotá D.C. De esta forma, la revisión de la interconexión implica un análisis de las condiciones técnicas, económicas y contables de dicha relación y no el entrar a determinar una dato acumulado de asimetrías de tráfico con un valor económico asociado a ellas, ya que esto desconocería la realidad de la remuneración de la red de **ETB.** , la cual se da tal como se evidenció en el acto recurrido y se explica en mayor detalle en los numerales 4.2 y 4.3 de la presente resolución.

Adicionalmente, debe recordarse que en el numeral 4.3 del presente acto se analizó la información disponible sobre de ingresos facturados de la **ETB** en el periodo comprendido entre abril de 2007 al tercer trimestre de 2009, lo cual permitió concluir que los ingresos han sido superiores a los costos estimados, salvo en mayo del año 2009, y se sigue conservando la misma tendencia positiva en la relación ingresos menos costos estimados, lo cual incide en la tarifa cobrada al usuario, y con ello, nos permite afirmar que las redes interconectadas efectivamente son remuneradas.

En consecuencia, excede el ámbito de la presente actuación acceder a la solicitud del apoderado de especificar el valor total acumulado desde el año 2002 y hasta la fecha más próxima, todas las asimetrías de tráfico encontradas, discriminadas año a año, así como la solicitud de liquidar en pesos y en minutos totales conforme al valor de cargo de acceso encontrado con la metodología HCMCRFIX usado por la CRC en este proceso.

CLO.

7.4. Solicito adicionalmente que modifique la conclusión respecto al análisis de recuperación de costos, y en su lugar constate mediante las operaciones pertinentes y concluya que el estimativo de ingresos de ETB es inferior a los costos en el total acumulado de la interconexión desde el año 2002 y hasta la fecha, discriminado año a año y que por lo tanto no se está remunerando a ETB conforme a costos de interconexión más utilidad razonable.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

La Comisión pudo concluir a partir de la comparación de los ingresos y costos estimados que los primeros son superiores que los segundos y, por lo tanto, los recursos recaudados por los operadores por concepto de tarifas finales a sus usuarios son suficientes para remunerar el uso que hacen dichos usuarios de la red. Adicionalmente, es importante mencionar que los costos analizados incorporan tanto los costos de originación de tráfico (tráfico saliente de **ETB** con destino a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**) como los costos de terminación de tráfico (tráfico saliente de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** con destino a **ETB**), por lo que es evidente que la Comisión tiene en cuenta la totalidad del tráfico que hace curso en la red de **ETB** y en la interconexión con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

7.5. De acuerdo con los numerales anteriores y la revisión total de la resolución en los términos que hemos señalado, solicito modifique su conclusión respecto a que la interconexión cumple con el artículo 4.2.2.20 y la Resolución 1763 de 2007, según la CRC, en la medida en que se encuentra eficientemente remunerada, y en su lugar constate y concluya todo lo contrario, en la medida en que la interconexión no cumple ni con el artículo 4,2.2.20, ni con la resolución 1763 de 2007, ni mucho menos con las normas andinas y las nacionales sobre costos más utilidad razonable, pues la presente interconexión no cumple con los requisitos de aplicación del SKA expresados por la SGCAN, ni por la misma doctrina regulatoria de la CRT, al ser asimétricos los tráficos entre las redes, no contar con costos similares las mismas, ni haber previsto y sistema que compense las asimetrías.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

En relación con este asunto resulta importante mencionar que los análisis realizados tanto en la resolución objeto de recurso, como aquellos plasmados el presente acto administrativo, evidencian de manera clara que la interconexión está siendo efectivamente remunerada, razón por la cual no puede la CRC arribar a la conclusión requerida por el impugnante, toda vez que ello implicaría desconocer la realidad evidenciada a través de loa análisis antes mencionados.

De conformidad con lo anterior, en el caso objeto de revisión, y como ya se ha mencionado, después de analizar las pruebas obrantes en la actuación y agotadas las instancias que comprenden el debido proceso, se logró establecer que la remuneración por el acceso y uso de las redes de **ETB** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES,** bajo el esquema del SKA cumple con la regulación antes citada y remunera eficientemente la relación de interconexión, dando cumplimiento al concepto señalado en las normas antes mencionadas.

7.6. De acuerdo con las anteriores peticiones, solicito revoque el artículo primero de la resolución, debido a que la constatación es contraevidente con las pruebas y hechos reales que reposan en el expediente, y en su lugar resuelva constatando que el total de la asimetría de tráfico en minutos a favor de ETB causada desde el año 2002 a la fecha debe ser pagada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES a la ETB.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

De acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente acto administrativo, la CRC debe negar la petición presentada por el apoderado de **ETB,** toda vez que como se evidencio ampliamente a lo largo de la presente actuación administrativa, luego de analizar la pruebas y las consideraciones de orden técnico presentadas en el caso que nos ocupa, se encontró que el esquema de remuneración de *sender keeps all* aplicable a la interconexión local – local existente entre las redes de **ETB** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en Bogotá D.C. remunera eficientemente los costo de la interconexión.

Adicionalmente, debe reiterarse que la existencia asimetría en los tráficos entrante y saliente, no implica que el esquema del SKA no cumpla con su finalidad de remunerar eficientemente las interconexiones, ya que el balance del los tráficos es uno de varios indicadores, más no el único y en el caso en estudio, luego de realizar una revisión integral no solo de los tráficos sino que adicionalmente se consideró la capacidad de interconexión y tráfico, líneas instaladas y en servicio,

CLO.

recuperación de costos, ingresos percibidos, inversiones en red y tarifas promedio y costos de los planes, se concluyó que las redes involucradas en la interconexión se encuentran eficientemente remuneradas, lo cual se evidencia en el crecimiento de las inversiones de los operadores y en la reducción de las tarifas a los usuarios.

7.7. Como consecuencia de lo anterior, solicito adicione las resoluciones a tomar en el siguiente sentido: un artículo segundo donde resuelva sobre el valor a pagar por la asimetría de tráfico parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y la fecha desde cuándo debe hacer esos pagos; un artículo tercero donde resuelva e imponga un mecanismo de compensación para cuando en el futuro se presenten asimetrías de tráfico.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

De acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente acto administrativo, la CRC debe negar la petición presentada por el apoderado de **ETB,** toda vez que como se ha mencionado en los párrafos precedentes, el resultado de los análisis de la información que reposa en el expediente ha permitido concluir que la remuneración de la interconexión entre **ETB** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** bajo el esquema *sender keeps all,* remunera eficientemente el uso y acceso a sus redes, en consecuencia no resulta procedente acceder a los solicitado por el apoderado.

7.8. Solicito a la CRC para resuelva y de termino a la presente actuación administrativa dentro de los 45 días previstos por el artículo 32 de la Resolución de la CAN, y artículo 47 de la ley 1341 de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Frente a esta solicitud, es oportuno recordarle que para el trámite de los recursos de vía gubernativa, la legislación nacional tiene previstos los plazos y requisitos para su interposición en el Código Contencioso Administrativo, en el Título II, estatuto que no prevé un término perentorio para resolver los recursos. Sin embargo, al efectuar una interpretación sistemática de su articulado, se puede concluir que se deben resolver en un término máximo de dos meses contados a partir del día siguiente de la radicación del escrito que los contiene. Si excede este término se configura el silencio administrativo, que por regla general es negativo.

Adicionalmente, la Comisión tiene la obligación de cumplir con el imperativo legal establecido en el artículo 6º de la Código de Procedimiento Civil, que establece que las normas de procedimiento son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, por ello no es procedente acceder a su petición de resolver la actuación en los términos señalados en la por la CAN para resolver las solicitudes de interconexión, o en el término dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1341 de 2009, el cual aplica para la adopción de decisiones en las actuaciones relacionadas con solución de controversias ante la CRC, situación que no se predica en el caso que nos ocupa.

8. SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

De manera preliminar, la Comisión observa que en los numerales 8.2 y 8.4 de la sección de pruebas el apoderado hace referencia a TELMEX, operador que no está involucrado en la presente actuación, entendemos que está haciendo referencia a **COLOMBIA TELECOMUNCIACIONES** y en ese entendido procedemos a pronunciarnos respecto de cada una de las pruebas solicitadas, así:

Tal y como se anunció previamente la CRC considera importante hacer referencia a las pruebas que el recurrente solicitó en el recurso de reposición, relacionadas en los puntos 8.1, 8.2 y 8.3 del escrito contentivo del recurso, las cuales se ordenó su decreto e incorporación a la actuación y su valoración se evidencia en las consideraciones consignadas en el numeral 4.4. del presente acto.

En este punto, resulta oportuno recordar que conforme lo establece el articulo 56 del Código Contencioso Administrativo, los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer el recurso de apelación se haya solicitado la práctica de pruebas o que el funcionario que haya de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Sobre este tema el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su libro de Derecho Procesal Administrativo, Sexta Edición, página 187, señaló lo siguiente:

"b). Decisión de recursos y pruebas.

CLO.

Aunque el texto es bastante claro, se han presentado algunas dudas frente al de reposición, en especial en torno a si puede el que lo solicita pedir la práctica de pruebas.

Creemos que la interpretación armónica de los textos es ésta: La decisión de plano de los recursos mencionados constituye la regla general. Pero mientras el de reposición estará sujeto a esta regla, sin excepciones, el de apelación podrá dar lugar a un término para la práctica de pruebas, cuando el recurrente lo solicite así al interponerlo o el funcionario considere que debe decretarlas de oficio.

Lo anterior nos permite concluir que en el trámite de los recursos de reposición no se admite período probatorio para la práctica de las pruebas, en tal medida, el recurrente puede con su escrito de sustentación presentar o adjuntar pruebas (documentales) para justificar sus pretensiones o de oficio el funcionario las pueda decretar. Adicionalmente, el artículo 52, numeral 3, al referirse a los requisitos para la interposición de los recursos, exige la relación de las pruebas que se pretenda hacer valer. Igualmente, se concluye que dentro del acto que resuelven los recursos de vía gubernativa es procedente realizar el análisis sobre la negativa al decreto y practica de pruebas.

En efecto, tal y como lo indica la Sentencia del Consejo de Estado del 29 de mayo de 2003, previamente citada, si bien "*la ley no previó periodo probatorio alguno, ello no significa que no puedan tenerse en cuenta las pruebas que el recurrente presente y adjunte en el escrito de sustentación, ya que tomar una decisión no significa que en su motivación esté ausente la valoración de las pruebas. Además, nada obsta que el funcionario competente para decidirlo, para garantizar la transparencia de su actuación, la imparcialidad y el derecho a la defensa, decrete de oficio, las pruebas que se le han solicitado en el recurso de reposición, o las que él considere pertinentes*"

En este orden de ideas, las pruebas solicitadas con ocasión del recurso de reposición, para efectos de ser valoradas y tenidas en cuenta en el acto administrativo que resuelva el recurso, deben ser decretadas de oficio por la autoridad competente, siempre y cuando las mismas resulten conducentes, pertinentes y útiles, para que cumplan con la finalidad de lograr la convicción del fallador sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en la actuación administrativa.

En cumplimiento de lo anterior, y por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo se encuentra que el Código de Procedimiento Civil señala en el artículo 178 que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso so pena de su rechazo *in limine*, lo cual implica analizar si las mismas cumplen o no con los conceptos de pertinencia[19], conducencia[20] y utilidad[21].

De conformidad con lo anterior, en el caso en estudio, respecto de la solicitud de prueba documental enunciada en el numeral 8.4 en el que requiere: "*Solicitar a Telmex (sic) los contratos de arrendamiento de las redes que señala la CRC probarían la dinámica de la inversión de la compañía en un gran porcentaje*", no se encuentra pertinente su decreto, ya en la resolución recurrida las pruebas documentales que se tuvieron en cuenta para demostrar la dinámica del crecimiento de la inversión de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES,** mencionadas en los numerales 3.2.1 y 3.2.3, corresponden a la valoración de los contratos de obra para el despliegue de red y los estados financieros de la empresa, documentos que ya conoce el apoderado y que reposan en el expediente a folios 1 a 407 del expediente 3000-10-2-1, por lo tanto el decreto de esta prueba se rechaza.

Frente a la prueba mencionada en el numeral 8.5, en la que solicita que: "*se allegue al presente proceso, copia de todas las actuaciones procesales que reposan en los procesos seguidos ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina por los mismos hechos que aquí se ventilan, en particular los peritajes realizados respecto al tráfico y asimetrías, tarifas y de mercado que demuestran el daño irreparable que está sufriendo ETB*", resulta inútil, en la medida en que el objeto de la presente actuación es la revisión de las condiciones en que viene desarrollándose la relación de interconexión que implica un análisis de las condiciones técnicas, económicas y contables aplicadas para efectos de la remuneración de las redes de TPBCL en la ciudad de Bogotá D.C., de los operadores **COLOMBIA**

[19] Es la relación entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso, por ello, el fallador debe hacer un análisis sobre ellos para determinar si tienen que ver con el tema, en caso contrario debe ser rechazada.
[20] Se entiende que el medio de prueba utilizado para demostrar un hecho determinado se ciña al asunto materia del proceso, de lo contrario deberá ser rechazada.
[21] La prueba debe prestar algún servicio al proceso, si no lo presta, es inútil. Pruebas inútiles son aquellas que quieren demostrar algo que ya está probado en el proceso.

CLO.

TELECOMUNICACIONES y **ETB.** En consecuencia, los documentos solicitados pretenden demostrar hechos que no son objeto de la presente actuación y que están siendo revisados en el proceso adelantado ante el Tribunal Andino de Justicia.

En cuanto a la prueba solicitada en el numeral 8.6 del recurso en la que pide: *"se aporte en disco y en forma impresa a este expediente, las bases de datos sobre los que la CRC ha realizado los cálculos soporte de las gráficas señaladas en este acto administrativo, toda vez que los resultados no corresponden a una operación de aplicación de las ecuaciones señaladas por la misma CRC", respectivamente",* no resulta útil a la presente actuación, en la medida en que la información que se tomo para los cálculos cuyos resultados se reflejaron en las gráficas que contiene el acto impugnado corresponde a la información que reposa en el expediente.
Respecto de la prueba relacionada en el numeral 8.7. en la que pide "*se lleve a cabo una audiencia de aclaración de hechos y derecho frente a los señores comisionados y con la presencia de la señora ministra",* no resulta conducente, en la medida en que no corresponde a ninguno de los medios de prueba enunciados en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, no resulta necesario llevar a cabo la audiencia solicitada con los integrantes de la instancia de decisión de la Comisión, en la medida en que tanto los Comisionados como el Ministro conocen la actuación y la **ETB** ha contado con los mecanismos legales para manifestar sus argumentos.

Finalmente, en cuanto a las solicitudes relacionadas en los numerales 8.8 y 8.9 del acápite de pruebas del recurso, las cuales no corresponde a pruebas, sino a pretensiones respecto a que se realicen cálculos y operaciones sobre el modelo de remuneración SKA y que se realicen los cálculos con valores numéricos de los tráficos y valores monetarios de los cargos de acceso, se encuentra que estas solicitudes se analizaron en el numeral 3.2 de la resolución recurrida y en los numerales 4.3 y 4.4 del presente acto.

9. CONSIDERACIONES FINALES

Después de efectuar el análisis de las razones de inconformidad expuestas en la sustentación del recurso de reposición que nos ocupa, la Comisión considera pertinente recordar al apoderado de la **ETB** que la exposición de las diferencias de apreciación tanto desde el punto de vista jurídico, como económico y técnico no pueden perder de vista los principios de respeto debido a la autoridad administrativa. En efecto, incluso la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en sentencia del 8 de febrero de 2006[22] en relación con el lenguaje utilizado para dirigirse a la autoridad administrativa sostuvo:

> "...
> *Así las cosas, de manera alguna puede permitirse que el abogado con los conocimientos jurídicos que tiene sobre la materia, so pretexto de considerar que un funcionario no brinda las garantías necesarias para la defensa de sus intereses, pueda ofenderlo sin ningún reparo, por cuanto el profesional del derecho tiene a su alcance los medios legales para poner en conocimiento las posibles actitudes que en su parecer pueden afectar el debido proceso y los intereses de su prohijado, sin necesidad de sojuzgar ni vituperar al servidor público.*
> ...
>
> *En efecto, la condición de profesional del derecho del disciplinado le permite conocer cuáles son los deberes que debe observar en los estrados judiciales, independientemente de los errores que se presenten en los fallos judiciales,* ***pues en ese sentido, para evitar la injuria o el ultraje, las leyes procesales establecen los medios para subsanarlos sin tener que emplear ningún calificativo frente al proceder del juez.***
>
> *Además el encartado podía expresar como efectivamente lo hizo, los serios reparos que tenía frente a la liquidación realizada,* ***pero nada lo autorizaba a utilizar términos discordantes con la dignidad del funcionario judicial.*** *..." (NFT)*

Igualmente, el mismo Consejo Superior de la Judicatura en reiteradas decisiones ha sostenido que las manifestaciones censurables, no se compadecen con la mesura, serenidad y ponderación que debe caracterizar a los abogados en sus actividades profesionales y que dicho tipo de

[22]Expediente No. 11001110200020010297 8 01/ 189 IV. 05 M.P.: Doctor Fernando Coral Villota.

CLO.

comportamientos atentan en forma injuriosa *(animus injuriandi[23])* contra la dignidad y el buen nombre de las autoridades judiciales y administrativas.

De esta forma, el actuar de las partes y de la autoridad respectiva dentro de todo trámite debe fundamentarse en las normas básicas de respeto a los demás, las cuales se encuentran recogidas legalmente para los profesionales en derecho, en el numeral 3 del artículo 71[24] del Código de Procedimiento Civil, el cual establece los deberes de las partes y sus apoderados y en los artículos 28 y 32 de la Ley 1123 de 2007 del Código Disciplinario del Abogado.
En este sentido, expresiones como las utilizadas por el apoderado en el escrito contentivo del recurso que nos ocupa, en las que indica que la CRC expuso razones *de "poca monta, engañosas, tergiversadas, tendientes a falsear la verdad, sesgadas, especulativas, inquinas, que su actuar no es honesto, que se utiliza un leguaje amañado, que usa la mayor saña, que expone conclusiones amañadas, artificiosas, que su actuar es tozudo, necio y con una sarta de inconsistencias, que manipula las conclusiones, que no es transparente ni razonable en su actuar, que al referir a los análisis expuestos en el acto recurrido considera que "no se pueden mezclar peras con cebollas porque se ve, huele y sabe horrible",* no sólo resultan innecesarias al momento de exponer las razones de inconformidad ante una decisión administrativa, sino que desdicen de la serenidad, mesura y ponderación que deben observar los abogados al dirigirse a las autoridades judiciales y administrativas.

Adicionalmente, debe mencionarse que el éxito de las pretensiones en actuaciones ante las autoridades públicas, depende únicamente del análisis objetivo de los fundamentos de hecho y derecho, los soportes probatorios que los acompañen y los argumentos que precisen la aplicación de las normas vigentes al caso en concreto, por lo tanto si se busca enfatizar o destacar aspectos técnicos o jurídicos que no se comparten, la forma de expresarlo, en todo caso, debe estar acorde con las reglas mínimas del debido respeto a la autoridad judicial y administrativa.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Admitir el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 2255 de 2009.

Artículo Segundo. Negar las pretensiones del recurrente por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

Artículo Tercero. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL MEDINA VELANDIA
Presidente

CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.E. Acta. 702 del 12/02/10.
S.C. Acta. 225 del 22/02/10
Expediente No. : 3000-10-2

LMDDV/MSA/JPV/CXB/SU/MD

[23] Ver sentencias Nos. 200400074-04 y 200300413-01 de 2006, proferidas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
[24] *"Artículo. 71. del Código de Procedimiento Civil- Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)*
3o. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al Juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia". (NFT)